

**CG181/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA EN CONTRA DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR Y DE LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL CABLE COSTA, S.A. DE C.V. Y DEL CONCESIONARIO MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010.**

Distrito Federal, 6 de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/2309/2010, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arrollo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, por medio del cual remite el escrito signado por el entonces representante propietario de la otrora coalición “Guerrero nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de un programa noticioso de televisión y que según el dicho del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

quejoso resultaba contraventor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; denuncia que es del tenor siguiente:

“(...)

**HECHOS**

*Como lo marca nuestra normatividad en materia electoral en su numeral decimonoveno transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el día 15 de mayo del año en curso, dio inicio formalmente el proceso electoral para elegir gobernador en el Estado de Guerrero el próximo 30 de enero de 2011*

*Que el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato a gobernador del estado de Guerrero por la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, desde esa posición ha venido realizando una serie de actividades que contravienen las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, toda vez que de forma ilegal ha estado realizando campaña en tiempos no autorizados, en el Canal 8 Cable Costa, con sede en Atoyac, de Álvarez, Guerrero.*

*3. Es importante destacar que el Canal 8 Cable Costa a través de su programa noticioso que se transmite de 8:00 a 9:00 horas de la noche de lunes a viernes, bajo la conducción del C. Dimas Arzeta, se ha estado transmitiendo de manera permanente y sistemática infocomercial, con contenido electoral a favor de Manuel Añorve Baños; esta situación se viene dando desde el día 10 de octubre de 2010 a la fecha, donde en lugar de estar pasando el noticiero, el citado programa se convierte en un espacio de promocional de la campaña política que está llevando a cabo el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, donde se promociona su campaña que está realizando en el estado, se transmiten mítines íntegros, asimismo en el noticiero se hacen comentarios a su favor y le hacen supuestas entrevistas al citado candidato, impactando con ello a la audiencia de los municipios de Atoyac de Álvarez, San Jerónimo de Juárez entre otros, de la región de la costa grande del Estado.*

*Asimismo, el Canal 8 CABLE COSTA ha estado transmitiendo un programa especial que empezó el día sábado 23 de octubre de 2010 a las 10 de la mañana bajo la conducción de Mario Radilla Hernández, gerente general de canal 8 cable costa quien fue acompañado por el profesor Felipe Fierro Santiago y de Francisco Magaña que se denominó "rumbo a las elecciones" cuyo contenido fue de proselitismo político a favor del C. Manuel Añorve Baños, resaltando en todo momento su personalidad y lo que podría hacer como gobernador del Estado.*

*En el referido programa el conductor supuestamente lanzaba preguntas al público y de ahí daba sus comentarios, entre sus cometarios se refirió a que Ángel Aguirre llegó como gobernador interino y no hizo nada por aclarar el caso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*de Aguas Blancas," así mismo señaló que durante su mandato como gobernador interino ocurrieron los hechos del Charco y que tampoco hizo nada por aclararlo. Además hizo énfasis en que Aguirre Rivero llegó a la candidatura del PRD por la vía de la imposición e incluso señaló que líderes del PRD llegaban a Casa Guerrero solo para emborracharse, saliendo de ella con las maletas llenas de dinero.*

*Este mismo programa especial se volvió a retransmitir el día 25 de octubre de 2010 de 8:00 a 9:30 horas de la noche, con los mismos comentarios anotado en el hecho anterior.*

*Ahora bien, en el programa noticioso que se transmite de 8:00 a 9:00 horas de la noche de lunes a viernes, en el Canal 8 TV de Cable Costa con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el mismo se ha convertido en un espacio de promoción de la campaña del C. Manuel Añorve Baños, candidato a gobernador por la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, quien tiene contrato de publicidad con la citada empresa televisiva local, al pasar información y promoción solamente del citado candidato.*

*Los infocomerciales que se transmiten en el programa noticioso de 8 a 9 de la noche de lunes a viernes en el canal 8 Cable Costa promocionando la campaña política del C. Manuel Añorve Baños, son permanentes y reiterativos.*

*Es el caso que se han transmitido mítines completos del C. Manuel Añorve Baños, que ha estado realizando en las ciudades de Atoyac y Ometepepec; esta conducta ha sido reiterada y permanente en el canal 8 cable Costa con sede en Atoyac de Álvarez Guerrero.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Dentro de las obligaciones de los partidos políticos, de los ciudadanos o cualquier persona física o moral, está la de observar la normatividad aplicable en todos los procesos electorales, debiendo encuadrar sus actividades a lo que disponen las leyes electorales en cada caso, respetando de esta forma los principios rectores del derecho electoral. No obstante lo anterior, el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, han realizado actos anticipados de campaña y campaña en el Canal 8 CABLE COSTA, con audiencia en los municipios de Atoyac de Álvarez, San Jerónimo de Juárez entre otros, dando a conocer a la ciudadanía su candidatura, con la finalidad de obtener la preferencia del electorado y conseguir el mayor número de votos en las próxima jornada electoral.*

*La referida publicidad propagandística transmitida a través de noticias y entrevistas que difunden la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero y su candidato a Gobernador del Estado Manuel Añorve Baños, a través del Canal 8 CABLE COSTA, resulta violatoria del artículo 41 de la Constitución Federal, del artículo 25 párrafos once y doce de la Constitución Política del Estado de Guerrero.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*La Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: [Se transcribe]*

*En este sentido es claro que la transmisión televisiva a través de supuestas noticias y entrevistas que se denuncia, vulnera en forma directa el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una clara prohibición para los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Como puede advertirse en el inciso g) del Apartado A) de la Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, establece también que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Es claro que los actos que se denuncian están fuera del marco constitucional, generando una clara inequidad en la contienda, pues se está realizando propaganda en televisión promocionando una candidatura, y planteando algunos de los temas de su plataforma electoral tales como la supresión de tenencia vehicular, fertilizantes gratis entre otros temas.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara cuando establece la prohibición relativa a la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión, al señalar que, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. También lo es cuando señala que ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*En este sentido es claro que la transmisión televisiva a través de supuestas noticias, entrevistas, programas especiales y retransmisiones a favor del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, vulneran disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 2 numeral 1; 3 numeral 1, 39, 109, 118 numeral 1 inciso a) y w); 287, 341, numeral 1, inciso a), c) e i); 356, 365, 367, 368, numeral 3 y 8; pues se ha estado transmitiendo en el canal 8 COSTA CABLE, de lunes a viernes, desde el día 10 DE OCTUBRE de 2010, a la fecha, de manera permanente la campaña política del candidato a Gobernador postulado por la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero C. Manuel Añorve Baños, que integran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y El Partido Verde Ecologista de México. Lo cual representa una ventaja indebida, que genera inequidad en la contienda y que debe ser sancionada en términos de ley.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*En tal sentido la difusión de supuestas noticias y entrevistas de manera permanente a favor del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, así como de la transmisión especial de fecha 23 y 25 de octubre del año en curso, es contrario al estado de derecho pues con ello se violenta la Constitución Federal y las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar publicidad en medios televisivos, por parte del candidato de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, pues dicha contratación está prohibida y es solamente facultad del Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos en radio y TV.*

*Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se violentan son:*

*Artículo 49  
[Se transcribe]*

*Con la transcripción señalada, es claro y evidente que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, particulares y personas morales; no pueden contratar publicidad en radio y televisión, dicha facultad es exclusivamente estatal a través del Instituto Federal Electoral.*

*En este sentido resulta necesario que esta autoridad inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente e inicie los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción referida, toda vez que los hechos denunciados implican una clara transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*También resulta indispensable que, se ordene, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de cualquier promocional, noticiero- promocional, cualquier programa especial en el cual se esté promocionando al candidato de la Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero, Manuel Añorve Baños; pues lo anterior es violatorio de los principios de legalidad y equidad en la contienda.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En términos de lo establecido por los artículos 51 numeral 1 inciso e), 52, 368 numeral 3 inciso f) y numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se adopte como medida cautelar la suspensión de los infocomerciales, noticieros-promocionales, entrevistas y programas especiales a favor de Manuel Añorve Baños, que se está transmitiendo de manera permanente y reiterada en el canal 8 Cable Costa con horario de 8:00 a 9:00 horas de la noche de lunes a viernes, en la ciudad de Atoyac de Álvarez Guerrero.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Lo anterior resulta indispensable, pues los actos que se denuncia en la especie, generan inequidad en la contienda y una ventaja indebida para el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, vulnerando con ello la Constitución General, la Constitución del Estado y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es por esta razón que mediante la suspensión de los promocionales, debe buscarse que la infracción directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cese de forma inmediata, para evitar así la afectación de los principios rectores de la función electoral mencionados, la producción de daños irreparables y la vulneración del bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido y con base en lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares solicitadas, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Guerrero y otorga una ventaja indebida al candidato de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero para el cargo de Gobernador del Estado, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que el acto denunciado ocurriera.*

*Asimismo, solicito que la autoridad, una vez que haya ordenado como medida cautelar la suspensión de la transmisión de cualquier promocional, noticiero-promocional, cualquier programa especial en el cual se esté promocionando al candidato de la Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero, Manuel Añorve Baños, genere la huella acústica respectiva, para realizar una verificación detallada del canal, de los municipios y horarios en los cuales se ha estado difundiendo los referidos noticieros-promocionales, desde el 10 de octubre de 2010 y los días subsecuentes que están transcurriendo; con el objeto de saber cuántas veces han sido transmitidos los infocomerciales a favor del C. Manuel Añorve Baños, los ámbitos territoriales y en que horarios se están transmitiendo.*

*Debe considerarse que, en la especie, la irregularidad que se denuncia, puede llegar a provocar afectaciones irreversibles a mi representada y la sociedad, debido a la incidencia que tiene el Canal 8 Cable Costa en la formación de la opinión pública de los municipios de Atoyac, San Jerónimo y otros de la región de la Costa Grande del estado de Guerrero.*

*Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como título:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Es por lo anterior que se solicita se dé inmediatamente trámite al procedimiento especial sancionador que se presenta, ordenando las medidas cautelares que han sido solicitadas, por así ser procedente en derecho.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

*1. LA TÉCNICA.- Consistente en un DVD que contiene la transmisión realizada por Canal 8 Cable Costa, del mitin de campaña de Manuel Añorve Baños en el Municipio de Ometepec, Guerrero.*

*Con la citada prueba se acredita fehacientemente que el canal 8 Cable Costa ha estado transmitiendo promocionales con contenido propagandístico a favor de Manuel Añorve Baños y asimismo se constata de la existencia de convenio de publicidad con el citado candidato y la Coalición que lo postula con la empresa de televisión canal 8 cable costa, con sede en Atoyac, de Álvarez Guerrero.”*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene la transmisión realizada por Canal 8 Cable Costa, del mitin de campaña del C. Manuel Añorve Baños, en el Municipio de Ometepec, Guerrero.
- Constancia de acreditación del C. Guillermo Sánchez Nava, como Representante Propietario de la Coalición “Guerrero nos Une”, signado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

II. Atento a lo anterior con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fómese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CTMG/JL/119/2010**; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**PROCEDE**” y toda vez que los hechos denunciados se relacionan con la presunta **contratación o adquisición** de tiempos en televisión, derivada de la supuesta transmisión permanente y sistemática en el Canal 8 Cable Costa en el estado de Guerrero, específicamente en el noticiero transmitido de las 20:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, bajo la conducción del C. Dimas Arzeta, de un material audiovisual nombrado por el quejoso como “infocomercial”, diversos mítines, comentarios y supuestas entrevistas a favor del C. Manuel Añorve Baños, actual candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, transmitidas presuntamente desde el día diez de octubre al veintiséis de noviembre del año en curso, asimismo aduce que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, a las 10:00 horas, bajo la conducción del C. Mario Radilla Hernández, Gerente General de Canal 8 Cable Costa, se transmitió el programa televisivo denominado “Rumbo a las elecciones”, cuyo contenido fue de proselitismo político a favor del citado candidato, mismo que a decir del impetrante fue retransmitido el día veinticinco de octubre de la presente anualidad, de las 20:00 a las 21:30 horas, en el mismo canal de televisión, con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la referida entidad federativa, y en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado A, Base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, refiriéndose también que ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, denuncia interpuesta por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la Coalición denominada “Guerrero nos Une”, integrada por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, en contra del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, de la Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y del C. Mario Radilla Hernández, Gerente General de Canal 8 Cable Costa, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y, tomando en consideración que del análisis al escrito que se provee y al medio probatorio que se acompaña al mismo, se desprenden indicios relacionados con la presunta transmisión con fecha diez de noviembre de dos mil diez de un noticiero, difundido de las 20:00 a las 21:00 horas en el Canal 8 Cable Costa, en el cual se transmitió un mitin del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, de la Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el Municipio de Ometepec, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una búsqueda en Internet a efecto de recabar mayores datos de identificación relacionados con el noticiero y la emisora de televisión a la que se ha hecho referencia, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.-----  
**CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la Coalición “Guerrero nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, relativa a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*decretar medidas cautelares en el presente asunto, se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:*

*“(…)*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:*

*Artículo 365*

*…*

*4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.*

*…*

*El subrayado es propio.*

*Artículo 368*

*…*

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.*

*El subrayado es propio.*

*Artículo 13*

*Medidas cautelares*

*…*

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.*

*…*

*El subrayado es propio.*

*Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----*

*En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*de la cual un concepto depende de otro u otros<sup>1</sup> y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.<sup>2</sup> En ese sentido, en atención al criterio gramatical que está compelido a observarse en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----*

*La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectivo el principio de expeditéz, ya que evita dilaciones innecesarias que en nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----*

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **QUINTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las*

<sup>1</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.<sup>a</sup> edición. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=sj](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sj). Consultada el 5 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.<sup>a</sup> edición. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=valorar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar). Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la Coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de que de la lectura del escrito de denuncia y, específicamente del análisis al medio probatorio aportado, del cual se desprenden indicios relacionados con la presunta transmisión de un noticiero, en el cual se difunde un mitin del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, de la Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el Municipio de Ometepec, se advierte que el hecho objeto de inconformidad aconteció con fecha diez de noviembre de dos mil diez, sin que el promovente aporte elemento o indicio alguno que sustenten sus afirmaciones relacionadas con la transmisión sistemática y permanente de un infocomercial con contenido electoral, así como mítines, comentarios y entrevistas a favor del citado candidato en el Canal 8 Cable Costa. Del mismo modo, sus aseveraciones relacionadas con la presunta transmisión de un programa televisivo denominado “Rumbo a las elecciones”, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diez a las 10:00 horas en el Canal 8 Cable Costa, bajo la conducción del C. Mario Radilla Hernández, mismo que a decir del impetrante fue retransmitido el día veinticinco de octubre de la presente anualidad de las 20:00 a las 21:30 horas, en el mismo canal de televisión, con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la referida entidad federativa, y en contra del Partido de la Revolución Democrática, no encuentran sustento alguno en los elementos de prueba aportados ante esta autoridad.-----*

*Por lo anterior, resulta válido afirmar que estamos ante la presencia de un hecho consumado, de allí que la solicitud planteada devenga notoriamente improcedente.-----*

*La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Guerrero y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el C. Guillermo Sánchez Nava, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que en el caso concreto, no existen elementos suficientes para estimar procedente la solicitud de dictar medidas cautelares planteada por el denunciante, dado que la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal (lo cual en el caso a estudio no acontece).-----*

*En consecuencia, esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el quejoso, en virtud de que no se cuenta con elemento siquiera de carácter indiciario que presuman la transmisión permanente y sistemática de los hechos denunciados al momento en que se emite el presente proveído.-----*

**SEXTO.-** *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente procedimiento; **SÉPTIMO.-** Téngase por designado como domicilio procesal de la coalición denominada “Guerrero nos Une” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, el ubicado en la calle Boulevard Vicente Guerrero, Km 271.5, interior Rancho Los Gómez, Fraccionamiento Villa Moderna, en Chilpancingo, Guerrero, y por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Eugenio Vargas Casarrubias, Miguel Flores Morales, José Manuel Benítez Salinas, Cecilio Morales Mosso y Delfina Valle Hilarío, en términos de lo señalado en el escrito signado por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la Coalición de mérito; **OCTAVO.-** En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/CTMG/JL/119/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax **a la coalición denominada “Guerrero nos Une” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “**NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**”. Del mismo modo notifíquese el presente proveído en los estrados de este Instituto; **NOVENO.-** Una vez que consten en autos los resultados de la diligencia ordenada, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
**DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.*

(...)

**III.** Mediante oficio SCG/3124/2010, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó el contenido del Acuerdo referido en el punto que antecede al C. Guillermo Sánchez Nava, otrora representante de la coalición denominada “Guerrero nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, con fecha primero de diciembre de dos mil diez.

**IV.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada a efecto de recabar mayores datos de identificación relacionados con el “Canal 8 Cable Costa” y el noticiero denominado “NTC”, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve del mismo mes y año.

**V.** Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito de queja signado por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad de actos que a su decir constituyen una violación a la normativa electoral, derivado de lo cual esta autoridad acordó radicar y formar el respectivo expediente, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica SCG/PE/CTMG/JL/119/2010; toda vez que el número asignado no satisface los Lineamientos previstos en el artículo 83 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera necesario hacer la corrección en el Libro de Gobierno, registrándolo para tal efecto bajo el número **SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010; TERCERO.-** Asimismo, resulta relevante precisar que del análisis al escrito de queja esta autoridad advierte que el C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denuncia además de la presunta **contratación o adquisición** de tiempos en televisión, **la constitución de posibles actos anticipados de campaña** a través de la supuesta transmisión permanente y sistemática en el Canal 8 Cable Costa en el estado de Guerrero, específicamente en el noticiero transmitido de las 20:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, bajo la conducción del C. Dimas Arzeta, de un material audiovisual nombrado por el quejoso como “infocomercial”, diversos mítines, comentarios y supuestas entrevistas a favor del C. Manuel Añorve Baños, actual candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, transmitidas presuntamente desde el día diez de octubre al veintiséis de noviembre del año en curso; asimismo aduce que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, a las 10:00 horas, bajo la conducción del C. Mario Radilla Hernández, Gerente General de Canal 8 Cable Costa, se transmitió el programa televisivo denominado “Rumbo a las elecciones”, cuyo contenido fue de proselitismo político a favor del citado candidato, mismo que a decir del impetrante fue retransmitido el día veinticinco de octubre de la presente anualidad, de las 20:00 a las 21:30 horas, en el mismo canal de televisión, con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la referida entidad federativa; sin embargo al tratarse de presuntas violaciones relacionadas con la normativa electoral local, aplicadas a las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Guerrero (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad, en virtud de que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, respecto de aquellas conductas relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna, criterio que ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a través de la Jurisprudencia 25/2010 cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**. Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, establece que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, **gírese** oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEEG), de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del expediente número **SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales;*

**CUARTO.-** Ahora bien, tomando en consideración la información recabada a través del acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, requiérase al representante legal de la persona moral identificada como “Cable Costa, S.A. de C.V.”, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente, informe a esta autoridad lo siguiente: **A)** Si dentro de la programación que transmite el canal de televisión identificado como “Canal 8 Cable Costa”, se difunde el noticiero denominado “NTC”, en el horario de 20:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, bajo la conducción del C. Dimas Arzeta; **B)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si el día diez de noviembre de dos mil diez, fue transmitido en dicho noticiero una nota relacionada con el mitin que realizó el C. Manuel Añorve Baños, en el municipio de Ometepac, en el estado de Guerrero (la cual se adjunta al presente requerimiento en un disco compacto para mayor referencia); **C)** Informe si la difusión de la nota referida fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la emisora a la que representa o por una contratación pagada; **D)** De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la nota a que se hace alusión en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la nota mencionada; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la nota a que hemos hecho referencia; y **IV)** El número de repeticiones y los días en que fue transmitida; y **E)** Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; y **QUINTO.-** Ahora bien, por cuanto hace a la transmisión de un material audiovisual nombrado por el quejoso como “infocomercial”, así como diversos mítines, comentarios y supuestas entrevistas a favor del C. Manuel Añorve Baños, actual candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la Coalición denominada “Tiempos Mejores para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dentro de la programación del noticiero transmitido de las 20:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, bajo la conducción del C. Dimas Arzeta, así como por cuanto hace al hecho que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, a las 10:00 horas, bajo la conducción del C. Mario Radilla Hernández, Gerente General de Canal 8 Cable Costa, se transmitió el programa televisivo denominado “Rumbo a las elecciones”, cuyo contenido a decir del quejoso fue de proselitismo político a favor del citado candidato, y que fue retransmitido el día veinticinco de octubre de la presente anualidad, de las 20:00 a las 21:30 horas, en el mismo canal de televisión, debe decirse que en virtud de que el accionante no adjuntó elemento probatorio alguno, mediante el cual se aporten los indicios necesarios que den sustento a sus aseveraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para desplegar su facultad inquisitiva respecto a los hechos precisados. Lo anterior es así, en virtud de que de la lectura del escrito de denuncia y, específicamente del análisis al medio probatorio aportado, únicamente se desprenden indicios relacionados con la presunta transmisión de un noticiero, en el cual se difunde un mitin del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, de la Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el Municipio de Ometepec, el cual presuntamente aconteció con fecha diez de noviembre de dos mil diez, sin que el promovente aporte elemento o indicio alguno que sustente sus afirmaciones relacionadas con la transmisión sistemática y permanente de un infocomercial con contenido electoral, así como tampoco de los diversos mítines, comentarios y entrevistas a favor del citado candidato en el Canal 8 Cable Costa. Por tanto, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELJ 16/2004, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”, la cual resulta aplicable mutatis mutandi, así como la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, esta autoridad ha determinado que no cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario mediante los cuales pueda iniciar una investigación preliminar relacionada con los hechos descritos. Por tanto el presente procedimiento únicamente se constreñirá a determinar la licitud o ilicitud de la difusión de la nota informativa que encuentra sustento en el medio probatorio aportado por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la Coalición denominada “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mismo que ya ha sido precisado con antelación; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**VI.** Mediante oficios números SCG/3205/2010, SCG/3206/2010 y SCG/3207/2010, de fechas trece de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, notificó al Mtro. César Gustavo Ramos Castro, Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Guerrero, al C. Guillermo Sánchez Nava, entonces representante de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, ante dicho Instituto, y al C. Representante Legal de Cable Costa, S.A. de C.V., respectivamente, el contenido del Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diez, los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año.

**VII.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 1846, suscrito por el Mtro. César Gustavo Ramos Castro, Presidente del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual informa que respecto a la vista realizada por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha trece de diciembre del mismo año, emitió Acuerdo para remitir al Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral de dicho Instituto, a efecto de que se determinara lo que en su derecho procediera.

**VIII.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Dr. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, mediante el cual respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de fecha trece de diciembre del mismo año.

Al escrito de mérito, se adjuntó:

- Un disco compacto, el cual a decir del representante legal de “Cable Costa, S.A. de C.V.”, contiene la transmisión del noticiero “NTC”, en el que se difundió un evento del entonces candidato de la coalición “Guerrero nos Une”.

**IX.** Con fecha dieciocho de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes descrita, y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Derivado del análisis a las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir al **Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones** a efecto de que en **un término de cinco días hábiles**, contados partir del siguiente a la notificación del presente, se sirva señalar lo siguiente: **a)** Si dentro del Registro de Telecomunicaciones, que lleva la dependencia a su digno cargo, se encuentra registro alguno relacionado con la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera si dicha persona se encuentra registrada como concesionario o permisionario de televisión, o en su caso, si la misma se trata de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones; **c)** En el supuesto de que la persona moral referida tenga la naturaleza de concesionario o permisionario, remita la documentación necesaria en la cual versen los datos siguientes: el objeto de la concesión o permisión, los servicios que pueda prestar, período de vigencia, y la cobertura geográfica de los canales que tiene a su cargo, esto es, especifique el área geográfica en donde la señal de “Cable Costa, S.A. de C.V.” es escuchada y vista; **d)** Ahora bien, en caso de que se trate de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, remita los datos que tenga registrados de la misma; **e)** Del mismo modo, en el supuesto de que no localice registro alguno relacionado con dicha persona moral, indique si cuenta con el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que transmite el programa conocido como “NTC” y que presuntamente es difundido por una empresa de televisión restringida en el canal conocido como “Canal 8 Cable Costa”; **f)** Señale la naturaleza de la señal de “Canal 8 Cable Costa” mediante la cual se difunde el programa de mérito; es decir, si la emisora fue concesionada o permisionada; **g)** Precise el domicilio que tenga registrado de la persona física o moral concesionada o permisionada por el canal identificado como “Canal 8 Cable Costa”; **h)** O de ser el caso, informe cuál es la empresa de televisión restringida que se encarga de la transmisión del “Canal 8 Cable Costa”, así como su representante legal y el domicilio en el cual pueda ser localizado; e **i)** De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)”

**X.** Mediante oficio SCG/133/2011, de fecha dieciocho de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mismo que fue notificado con fecha veinte de enero del mismo año.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**XI.** Con fecha nueve de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la Resolución del presente procedimiento es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento, no se ha recibido contestación alguna por parte de **la Comisión Federal de Telecomunicaciones**, gíresele atento recordatorio para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante diverso de fecha dieciocho de enero del presente año; y*  
**SEGUNDO.-** *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)”

**XII.** Mediante oficio SCG/320/2011, de fecha nueve de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, giró atento recordatorio al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mismo que fue notificado con fecha once del mismo mes y año.

**XIII.** Con fecha nueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la Resolución del presente procedimiento es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento no se ha recibido contestación alguna por parte de **la Comisión Federal de Telecomunicaciones**, gírese último oficio recordatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 50, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que los requerimientos de información o de solicitud de diligencias que sean formulados por esta autoridad podrán ser hasta por dos ocasiones, lo anterior a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*información que le fue solicitada por esta autoridad mediante diverso de fecha dieciocho de enero del presente año; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)"

**XIV.** Mediante oficio SCG/629/2011, de fecha nueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, giró segundo y último recordatorio al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mismo que fue notificado con fecha once del mismo mes y año.

**XV.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CFT/DO3/USI/DGA/0497/11, signado por el C. Enrique Sclar Yelin, Director General de Redes, Espectro y Servicios "A", dependiente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil once.

**XVI.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio que se describió en el resultando anterior y ordenó:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos que integran el presente expediente el oficio número CFT/DO3/USI/DGA/0497/11, signado por el C. Enrique Sclar Yelin, Director General de Redes, Espectro y Servicios "A", de la Unidad de Servicios a la Industria, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que esta autoridad electoral estima necesario para la Resolución del presente procedimiento contar con todos los elementos conducentes, requiérase al Dr. Mario Alberto Radilla Hernández, Representante Legal de la persona moral denominada "Cable Costa, S.A. de C.V.", para que en **el término de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si la persona moral a la que representa es la concesionaria del canal conocido como "Canal 8 Cable Costa"; **b)** En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera quién es la persona física o moral que tiene concesionado dicho canal proporcionando al efecto los datos de localización de quien se trate; **c)** Asimismo, informe la naturaleza u objetivo de la persona que representa y la relación que guarda con el canal conocido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

como “Canal 8 Cable Costa”; y **d)** Por último, acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)”

**XVII.** Mediante oficio SCG/702/2011, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, requirió al Representante Legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, mismo que fue notificado con fecha treinta del mismo mes y año.

**XVIII.** Con fecha cuatro de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, mediante el cual respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año.

**XIX.** En fecha ocho de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Dr. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, y ordenó:

“(...)”

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos en que se actúa el escrito signado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la sociedad denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, para los efectos a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que de la respuesta otorgada por parte del C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, refiere que el concesionario del canal conocido como “Canal 8 Cable Costa”, es el mismo signante, y que de igual manera, forma parte de los accionistas de la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, esta autoridad electoral estima necesario para la Resolución del presente procedimiento requerir al ciudadano en cita, para que en **el término de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad, en su calidad de representante legal de la persona moral de referencia, lo siguiente: **a)** Señale las características que definen el género del programa televisivo denominado “NTC”, esto es, si posee un corte informativo, de entretenimiento,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*cultural, político o de alguna otra índole, así como las características que lo definan de acuerdo a la clasificación en que sea catalogado; b) Informe cuales son los objetivos, finalidades y público al que se encuentra dirigido el referido programa de televisión, c) Detalle el motivo por el cual se llevó a cabo la difusión del mitin del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Gobernatura del estado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el multialudido programa de televisión; d) Especifique si dentro de la programación de la emisión televisiva “NTC” se realizaron transmisiones semejantes a la que es motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, correspondientes a otros candidatos durante los comicios locales celebrados en año dos mil diez, en dicha entidad federativa; e) De ser el caso, precisar el nombre de aquellos ciudadanos postulados de quienes se transmitieron sus mítines y remita los testigos de grabación en que sustente sus manifestaciones, señalando la fecha y horario en que fueron transmitidos; f) Remita copia legible del instrumento notarial número diez mil cuatrocientos ochenta y cinco (10485), pasado ante la fe del Notario Público número 28, de Aguascalientes, Lic. Moisés Rodríguez Santillán; y g) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

*De igual forma, requiérase al C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de concesionario del canal conocido como “Canal 8 Cable Costa”, para que dentro del **término de tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione la respuesta correspondiente a los siguientes cuestionamientos: i) Refiera cuánto tiempo lleva al aire el noticiero denominado “NTC”, esto es, la fecha en que comenzó su transmisión en el canal que tiene concesionado, y si al día de la fecha sigue transmitiéndose; ii) Remita los testigos de grabación correspondientes a la transmisión completa del programa “NTC”, del día diez de noviembre de dos mil diez, el cual, a su decir, tiene una duración de una hora; así como el correspondiente al transmitido con fecha seis de diciembre del mismo año; iii) Asimismo, remita copia del contrato o acto jurídico celebrado entre la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.” y el concesionario C. Mario Alberto Radilla Hernández, para formalizar la difusión del programa “NTC”, especificando las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio; y vi) Por último, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

*(...)”*

**XX.** A través de los oficios números SCG/821/2011 y SCG/822/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

misma fecha, se requirió al C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Representante Legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.” así como en su calidad de concesionario del “Canal 8 Cable Costa”, respectivamente, mismos que fueron notificados con fechas trece y quince de abril del presente año.

**XXI.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de fecha ocho de abril del presente año.

Al escrito de mérito se adjuntó la siguiente información:

- Copia simple del Reporte Trimestral de Altas y Bajas, correspondiente a las comunidades de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todos en el estado de Guerrero, correspondientes al concesionario Mario Alberto Radilla Hernández, presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

**XXII.** Con misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de representante legal de la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, mediante el cual respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de fecha ocho de abril del presente año.

Al escrito de cuenta, se adjuntó:

- Un disco compacto, el cual supuestamente contiene la grabación del noticiero “NTC”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**XXIII.** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos signados por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.” y Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, y ordenó:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos, oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los sujetos denunciados y de esta forma cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, requiérase al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que en **breve término**, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal anterior, o en caso de ser procedente dentro del actual, en la que conste el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, así como del C. Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida; asimismo, de ser posible remita la cédula de identificación fiscal correspondiente de ambas personas. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----  
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.”*

**XXIV.** A través del oficio número SCG/1205/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se notificó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veinticinco de mayo del presente año.

**XXV.** Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** En virtud que de la queja presentada por el C. Guillermo Sánchez Nava, entonces representante de la otrora coalición denominada “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con fecha diez de noviembre de dos mil diez, el C. Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, transmitió un programa noticioso producido por la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.” denominado “NTC”, en el que se difundió un mitin llevado a cabo en el municipio de Ometepec, estado de Guerrero, del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En virtud de lo anterior, se ordena **dar inicio al procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en contra de los CC. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para Prestar el Servicio de Televisión Restringida; la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V.; así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-----  
Ahora bien, en el presente caso es de referirse que, aun cuando la presente queja se enderezó en contra de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, lo cierto es que tomando en consideración que las coaliciones constituyen uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección, lo procedente es que una vez que la elección por la que contendieron se valide, dichas coaliciones se extingan. De esta forma, en el caso que nos ocupa, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza conformaron la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” con el objeto de contender para la elección de Gobernador del estado, durante el proceso electoral del estado de Guerrero 2010-2011.-----  
En este sentido, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída en los juicios de revisión constitucional identificados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

con las claves **SUP-JRC-79/2011 y su acumulado SUP-JRC-80/2011**, declaró **la validez de la elección y la de gobernador electo**; determinación judicial que pone de manifiesto que la finalidad para la cual se creó la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” culminó y, en consecuencia, la misma se extinguió; por tal motivo al haber desaparecido dicho ente jurídico, no es procedente llamar a procedimiento a quien en su momento representó a la referida Coalición, pues resulta jurídica y materialmente imposible emplazar a una entidad que no existe. Sin embargo, cabe precisar que la relación jurídica que fue entablada entre los partidos políticos coaligados, resulta indisoluble; por lo que la extinción de la misma, no libera a los partidos políticos que la conformaban de las obligaciones contraídas y de las responsabilidades en las cuales incurran durante su existencia; lo anterior, con motivo de las actividades que lleven a cabo para la consecución de los fines para los que fue formada.----

En esta tesitura, es de señalarse que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su calidad de integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, son responsables, de ser procedente, de las infracciones y faltas cometidas durante el tiempo en que permanecieron coaligados, sin que la extinción de la misma sea un eximente de responsabilidad o de sanción.-----

**SEGUNDO.-** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al C. Manuel Añorve Baños**, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **TERCERO.-** Asimismo, **emplácese a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** ante el Consejo General de este Instituto, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **CUARTO.-** Asimismo, se **emplaza al C. Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**Telecomunicaciones para Prestar el Servicio de Televisión Restringida**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **QUINTO.-** Por último, se **emplaza a la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”**, productora del programa noticioso denominado “NTC”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 5; y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que constituye una infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral, la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la violación a cualquier disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **SEXTO.-** Se señalan las **diez horas del día dos de junio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Ahora bien, tomando en consideración los argumentos vertidos respecto a que la finalidad para la cual se creó la coalición “Guerrero nos Une” culminó y, en consecuencia, la misma se extinguió; por tal motivo al haber desaparecido dicho ente jurídico, no es procedente citar al procedimiento a quien en su momento representó a la referida Coalición, pues resulta jurídica y materialmente imposible emplazar a una entidad que no existe, por tanto, esta autoridad determina citar a los integrantes de la citada coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como al resto de las partes **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez; Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Imelda Jazmín Jimenez Vázquez, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **OCTAVO.-** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian **requiérase al C. Manuel Añorve Baños**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto SEXTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Indique si contrató espacios en televisión con la empresa Cable Costa, S.A. de C.V., o en su caso con el C. Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para Prestar el Servicio de Televisión Restringida, para la transmisión del mitin materia de la presente queja, el cual fue difundido el día diez de noviembre de dos mil diez; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la contratación del espacio de mérito; **c)** Ahora bien, en caso de ser negativas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, refiera: **i)** Si tenía conocimiento de que el mitin realizado por usted, durante su campaña como candidato a Gobernador del estado de Guerrero, había sido difundida por parte del noticiero "NTC"; **ii)** Informe si se encontraba enterado de que dicho programa iba a transmitir el evento realizado por usted; **iii)** Refiera si los encargados de la producción de dicho programa le informaron acerca de la transmisión del mitin realizado en el municipio de Ometepec, estado de Guerrero, durante su campaña electoral; **iv)** De ser el caso, refiera si usted autorizó la transmisión del evento materia de conocimiento, dentro del programa noticioso "NTC"; **d)** En su caso, remita copia del documento o instrumentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del mitin, así como el monto al que ascendió dicho pago; **NOVENO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se ordena requerir** a los **CC. Manuel Añorve Baños**, entonces candidato a la Gobernatura del estado de Guerrero, a **Mario Alberto Radilla Hernández**, Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una Red Pública de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, así como al representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como sus domicilios fiscales y una copia de sus cédulas fiscales. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **UNDÉCIMO.-** Toda vez que en archivos de este Instituto, en específico en los autos del expediente número **SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**, obra copia certificada del Convenio de Coalición que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denominada "Tiempos Mejores para Guerrero" durante el pasado proceso electoral local en el estado de Guerrero, se ordena agregar copia simple de la misma a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a los que haya lugar; y **DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**XXVI.** A través del oficio número SCG/1335/2011, de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

**XXVII.** Por oficios números SCG/1326/2011, SCG/1327/2011, SCG/1328/2011, SCG/1329/2011, SCG/1330/2011, SCG/1331/2011, SCG/1332/2011, SCG/1333/2011 y SCG/1334/2011 suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a los CC. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Gobernatura del estado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.” así como en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, a las cuales se les ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha veintisiete de mayo del presente año, mismos que fueron notificados en tiempo y forma con fecha treinta y treinta y uno de mayo de dos mil once, respectivamente.

**XXVIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, el día dos de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTORA DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1335/2011, DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INTSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. ERNESTO MARTÍNEZ ABARCA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIÉN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, ENTONCES CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”; QUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L’ORME, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA; EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3545262, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; QUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. ARLETH SALAZAR ALVARADO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

FISIONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2443205, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO CONCESIONARIO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONAL MORAL CABLE COSTA S.A. DE C.V.; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y AUTORIZA AL C. ERNESTO MARTÍNEZ ABARCA, EN TERMINOS DE LO EXPUESTO EN SU LÍBELO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; UN ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C. POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y AUTORIZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA AL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA; DOS ESCRITOS SIGNADOS POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MANRÍQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

SUS ALEGATOS, ADJUNTANDO AL ESCRITO DE REFERENCIA UNA CARTA PODER POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECE A LA MISMA; DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A TRAVÉS DE LOS CUALES AUTORIZA A LA C. ARLETH SALAZAR ALVARADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; SE TIENE POR RECIBIDA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 10485, DE FECHA 5 DE JULIO DE 1996, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 28 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LOS CC. MANUEL AÑORVE BAÑOS, MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ Y DE LA PERSONA MORAL CABLE COSTA, S.A. DE C.V.;** TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
DEL MISMO MODO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, QUE EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN QUE TENGA EN LA PRESENTE DILIGENCIA DEBERÁ DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EFECTUADO POR ESTA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

AUTORIDAD A TRAVÉS DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** EN ESTE ACTO LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RATIFICAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA DE HECHOS EN CONTRA DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS Y LA OTRORA COALICIÓN TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO AL CANAL 8 CABLE COSTA, INTERPUESTA POR EL C. GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA OTRORA COALICIÓN GUERRERO NOS UNE, POR MEDIO DE LA CUAL DENUNCIA DIVERSAS VIOLACIONES DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN TELEVISIÓN DENOMINADOS COMO INFOCOMERCIALES, ASÍ COMO DE UN PROGRAMA ESPECIAL A FAVOR DEL ENTONCES CANDIDATO MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESENTO ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SIETE FOJAS, EL CUAL SOLICITO SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS VENGO A RATIFICAR LA DENUNCIA, ASÍ COMO EL ESCRITO PRESENTADO Y PIDO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS Y CADA UNA DE SUS PARTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN SU INTERVENCIÓN LA AUTORIDAD PRECISA QUE A TRAVÉS DEL PROVEÍDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, ESTA AUTORIDAD ACORDÓ NO TENER POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO PROGRAMA ESPECIAL DIFUNDIDO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2010 DENOMINADO RUMBO A LAS ELECCIONES, ASÍ COMO LAS DIVERSAS ENTREVISTAS, INFOCOMERCIALES Y PROGRAMAS ESPECIALES, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO APORTÓ ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO, NI ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTARAN DICHAS ASEVERACIONES, POR TANTO, DEBE ESTARSE A LO ACORDADO EN EL PROVEÍDO DE MÉRITO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLE COSTA S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ES UNA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

EMPRESA DEDICADA A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES, LOS CUALES SE INTEGRAN EN LA BARRA DE PROGRAMACIÓN DEL CANAL CONOCIDO CANAL 8, CABLE COSTA, MISMO QUE SE TRANSMITE VÍA TELEVISIÓN RESTRINGIDA A LOS SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE DEL CONCESIONARIO MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, EN CUATRO POBLACIONES DEL ESTADO DE GUERRERO A UN NÚMERO NO MAYOR DE TRES MIL TELEHOGARES. QUE EL SUPUESTO PROGRAMA ESPECIAL AL QUE SE HACE REFERENCIA EN LA DENUNCIA DE HECHOS NO LO ES TAL, TODA VEZ QUE ESA REFERENCIA SE HACE EN RELACIÓN CON LA TRANSMISIÓN REGULAR Y COTIDIANA DEL PROGRAMA DE NOTICIAS QUE CANAL 8 CABLE COSTA TRANSMITE DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 20 A 21 HORAS, Y EN EL CUAL SE ABARCAN, INFORMAN Y REPORTAN LAS NOTICIAS RELEVANTES DEL DÍA, SIN NINGUNA PERTENENCIA NI TENDENCIA HACIA NINGÚN PARTIDO NI PERSONAJE POLÍTICO. MUCHO MENOS SE RECIBE NINGÚN PAGO NI PRESTACIÓN ECONÓMICA CON MOTIVO DE NOTICIAS QUE EN ESTE PROGRAMA SE TRANSMITEN. QUE EN EFECTO COMO PARTE DE LAS NOTICIAS QUE SE TRANSMITIERON EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE INFORMÓ DE LA REALIZACIÓN Y DECLARACIONES DE UN CANDIDATO QUE EN ESE ENTONCES PRETENDÍA OCUPAR LA GOBERNATURA DEL ESTADO, DE MANERA BREVE, OBJETIVA E IMPARCIAL. QUE ASÍ COMO SE TRANSMITIÓ EN ESA OCASIÓN EL MITIN DE ESTE CANDIDATO, TAMBIÉN SE TRANSMITIERON DIVERSAS NOTICIAS Y DECLARACIONES DEL CANDIDATO OPOSITOR EN FECHAS POSTERIORES Y DURANTE EL TÉRMINO QUE DURÓ LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO. QUE EL CANAL 8 CABLE COSTA NO SE TRANSMITE DE MANERA AÉREA NI ES POSIBLE RECIBIRLO NI SINTONIZARLO, SINO ES MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TELEVISIÓN DE PAGA EN LAS POBLACIONES DE SAN MARCOS, ATOYAC DE ÁLVAREZ, COYUCA DE BENÍTEZ, TODAS ELLAS EN EL ESTADO DE GUERRERO. QUE LA POLÍTICA INFORMATIVA DEL CANAL DE NOTICIAS DE ESTA EMPRESA SIEMPRE HA ESTADO APEGADA A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, Y QUE EN TODOS SUS AÑOS DE EXISTENCIA JAMÁS HA SIDO DENUNCIADA, SENTENCIADA, MULTADA NI SANCIONADA POR NINGUNA VIOLACIÓN A NINGUNA LEY APLICABLE EN LA REPÚBLICA MEXICANA. LO ANTERIOR PARA ACREDITAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y DEBIDA ACTUACIÓN QUE DEBE DE PRESUMIRSE EN FAVOR DE MI REPRESENTADA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE CABLE COSTA S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, EL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SOY UNA PERSONA FÍSICA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LAS POBLACIONES DE SAN MARCO, ATOYAC DE ÁLVAREZ Y COYUCA DE BENÍTEZ, TODAS ELLAS EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y QUE A LA FECHA CUENTO CON APROXIMADAMENTE TRES MIL QUINIENTOS SUSCRIPTORES EN DICHAS POBLACIONES. QUE COMO CONCESIONARIO DE ESTE SERVICIO ME RIGEN EN MI ACTUACIÓN LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDO Y DEMÁS APLICABLES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. QUE A FIN DE INTEGRAR MI OFERTA DE PROGRAMACIÓN A MIS SUSCRIPTORES REALIZO DIVERSOS CONTRATOS DE PROGRAMACIÓN CON LOS TITULARES DE LOS CONTENIDOS AUDIVISUALES, LOS CUALES RETRANSMITO ÍNTEGRAMENTE Y SIN CORTES POR ESTAR OBLIGADO A ELLO POR MANDATO DE LEY A TODOS MIS SUSCRIPTORES. DE ESTA MANERA RETRANSMITO LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE EMPRESAS PROGRAMADORAS COMO TELEVISIA-VISAT, TURNER, PCTV, ESPN Y TAMBIÉN EL CANAL 8 DE CABLE COSTA QUE PRODUCE LA EMPRESA DENOMINADA CABLE COSTA S.A. DE C.V., QUE EL CONTENIDO DEL CANAL 8 CABLE COSTA LO PRODUCE A SU ENTERA RESPONSABILIDAD DICHA EMPRESA, OBLIGÁNDOME YO EN MI CALIDAD DE CONCESIONARIO ÚNICAMENTE A RETRANSMITIR DICHO CONTENIDO COMO PARTE DE LA OFERTA DE CANALES QUE LE ENTREGO A MIS SUSCRIPTORES. QUE YO NO TENGO NINGÚN DERECHO NI NINGUNA AUTORIDAD PARA DETERMINAR, ORIENTAR NI DEFINIR LA CALIDAD, ORIENTACIÓN, TIPO DE CONTENIDO QUE PRODUZCA EN CANAL 8 CABLE COSTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN EL USO DE LA VOZ EL C. ERNESTO MARTÍNEZ ABARCA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE PRIMERAMENTE ME PERMITO EXHIBIR TESTIMONIO NOTARIAL EN ORIGINAL Y COPIA PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA ME SEA DEVUELTO, POR SER ÚTIL PARA OTROS FINES PERSONALES, DOCUMENTAL CON EL CUAL ACREDITO LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO. ASIMISMO, ME PERMITO RATIFICAR EL ESCRITO CONTESTATORIO PRESENTADO CON FECHA DOS DE JUNIO ANTE ESTA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

AUTORIDAD EN EL CUAL OBRAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, OBJECIÓN A LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL QUEJOSO, ASÍ COMO OFRECIENDO PRUEBAS EN FAVOR DE MI PODERDANTE. ASIMISMO, EN EL MISMO ESCRITO CONTESTATORIO SE ENCUENTRA DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, Y POR CUANTO HACE AL REQUERIMIENTO DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD ECONÓMICA LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE DE MI PODERDANTE, ME PERMITO MANIFESTAR QUE POR EL MOMENTO NO ME ES POSIBLE PRESENTARLOS, EN ATENCIÓN A QUE EL DOCTOR MANUEL AÑORVE BAÑOS NO FUE NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL EL OFICIO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, SINO QUE LE FUE PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y TODA VEZ DE QUE LOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA CONTADORA BLANCA SÁNCHEZ DÍAZ, QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN CALLE RUMANIA 902, DE LA COLONIA PORTALES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03300, DEL DISTRITO FEDERAL, SOLICITO SE ME OTORQUE UN PLAZO PARA EFECTO DE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, O BIEN SEA REQUERIDO A LA PERSONA ANTES MENCIONADA, AMÉN DE QUE MI PODERDANTE POR SUS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, Y FUE IMPOSIBLE LA PRESENTACIÓN EN ESTE ACTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACIÓN EN FORMA ESCRITA CONSISTENTE EN DIEZ FOJAS ÚTILES EN LAS CUALES SE REALIZAN LAS MANIFESTACIONES NECESARIAS PARA PODER DETERMINAR QUE MI REPRESENTADA Y LA COALICIÓN DE LA CUAL ERA PARTE INTEGRANTE, EN NINGÚN MOMENTO VIOLAN DISPOSICIÓN ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL, DERIVADO DE LO ANTERIOR, LA QUEJA PRESENTADA ADOLECE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE PRUEBA PARA PODER DETERMINAR ALGÚN TIPO DE INFRACCIÓN Y POR CONSIGUIENTE NO RESULTA APLICABLE LA IMPOSICIÓN DE NINGUNA SANCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE INSTITUTO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE MÉRITO EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADA, POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO, SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. ARLETH SALAZAR ALVARADO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NUEVA ALIANZA SE NIEGA HABER CONTRATADO PUBLICIDAD TELEVISIVA A FAVOR DE NUESTRO OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE EL IMPETRANTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL DENUNCIANTE RELATIVOS A LA PRESUNTA TRANSMISIÓN SISTEMÁTICA Y PERMANENTE DE UN INFOCOMERCIAL CON CONTENIDO ELECTORAL A FAVOR DEL REFERIDO CANDIDATO Y LA PRESUNTA TRANSMISIÓN DE UN PROGRAMA TELEVISIVO DENOMINADO RUMBO A LAS ELECCIONES, TAL COMO LO ACORDÓ ESTA AUTORIDAD

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

LA PARTE QUEJOSA NO APORTÓ ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE RESPALDE SU DICHO, Y DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO SE PUDO CONSTATAR NI DE MANERA INDICIARIA LA TRANSMISIÓN DE LA PRESUNTA PUBLICIDAD. CON RELACIÓN A LA TRANSMISIÓN DE LA NOTA PERIODÍSTICA EN LA QUE SE INFORMA DEL MITIN REALIZADO POR EL OTRORA CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, TAL COMO SE ADVIERTE EN EL EXPEDIENTE SE TRATA DE UN NOTICIERO QUE SE TRANSMITE DE MANERA REGULAR DESDE LOS ÚLTIMOS TRECE AÑOS, DICHA NOTICIA SE ENCUENTRA AL AMPARO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. ERNESTO MARTÍNEZ ABARCA, REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS EN RELACIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL EXHIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD PREVIO COTEJO DEL MISMO, HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD Y EN ESTE ACTO SE DEVUELVE EL MISMO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. AHORA BIEN, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE EXTENDER EL PLAZO CONCEDIDO PARA EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELACIONADO CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SU REPRESENTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PREVISTA EN LA NORMATIVA ELECTORAL DEBE LLEVARSE A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA PONER EN ESTADO DE RESOLUCIÓN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ASIMISMO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA 29/2009, CUYO RUBRO ES: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, LA CUAL DISPONE QUE ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN QUE EN SU CASO CORRESPONDIERA A LOS DENUNCIADOS DEBE TOMAR ENTRE OTROS ASPECTOS LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO RESPONSABLE, A EFECTO DE REALIZAR LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE AL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL DENUNCIADO DE APORTAR PRUEBAS AL RESPECTO. POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD HA REALIZADO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A EFECTO DE CUMPLIR CON DICHO REQUISITO PARA EL CASO DE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO RESULTARE FUNDADO.-----

ASIMISMO, DÍGASE A LAS PARTES QUE SE TIENEN POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

DEL MISMO MODO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE COSTA S.A. DE C.V., Y DEL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, QUE EN SU SIGUIENTE INTERVENCIÓN DÉ CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EFECTUADO A TRAVÉS DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ACORDADO PREVIAMENTE POR ESTA AUTORIDAD.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PRUEBAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, LAS PARTES CONVIENEN EN TENERLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LOS DENUNCIADOS A EFECTO QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

SE ENCONTRARÁN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ES UNA OBLIGACIÓN CONJUNTA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CANDIDATOS LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, PERO SIEMPRE RESPETANDO LA LEGALIDAD EN SUS ACTOS, CONDUCIÉNDOSE DENTRO DE LOS CAUCES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY ELECTORAL, POR LO QUE NO SE DEBEN CONTRATAR O ADQUIRIR ESPACIOS FUERA DE LOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL YA QUE AL HACERLO SE ROMPE CON EL ESPÍRITU DE UNA CONTIENDA DEMOCRÁTICA EN DONDE DEBE DE PREVALECER LA EQUIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RESPECTO A LO QUE LAS PARTES SEÑALAN DEBE DECIRSE QUE EN EL EXPEDIENTE OBRAN CONSTANCIAS QUE DEBEN DE SER TOMADAS EN CUENTA RESPECTO A LO DENUNCIADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE COSTA, S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VIRTUD DE LAS CONSTANCIAS DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN DENOMINADA GUERRERO NOS UNE, NO SE DESPRENDE NINGUNA CONDUCTA VIOLATORIA AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO NO SE LE IMPONGA NINGUNA SANCIÓN A MI PODERDANTE. ASIMISMO, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADA, SOLICITO SE ME OTORQUE UN PLAZO ADICIONAL PARA SU PRESENTACIÓN TODA VEZ QUE AL SER DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA ES NECESARIO CONTAR CON UN TIEMPO ADICIONAL PARA PREPARAR Y PODER PREPARAR DICHA DOCUMENTACIÓN. ASIMISMO, RATIFICO QUE POR LA TRANSMISIÓN DEL MITIN A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE ASUNTO, NO FUE RECIBIDO NINGÚN PAGO NI SE CONTRATÓ CON NINGUNA PERSONA DE NINGÚN PARTIDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE COSTA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CONCESIONARIO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN DENOMINADA GUERRERO NOS UNE, TODA VEZ QUE NO SE ACREDITA NINGUNA VIOLACIÓN AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO NO SE IMPONGA NINGUNA SANCIÓN AL COMPARECIENTE Y ASIMISMO SOLICITO QUE SE ME OTORQUE UN PLAZO ADICIONAL PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE MI CAPACIDAD ECONÓMICA EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS FISCALES Y CONTABLES QUE SON NECESARIOS PREPARAR PARA PODER SER PRESENTADOS ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. ASIMISMO, REITERO QUE EN MI CALIDAD DE CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO TENGO NINGÚN TIPO DE AUTORIDAD PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE PRODUCE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLE COSTA, S.A. DE C.V., Y QUE DEL MISMO MODO RATIFICO QUE POR LA TRANSMISIÓN DEL NOTICIERO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

NTC, ASÍ COMO DEL MITIN, MOTIVO DE ESTA QUEJA, NO FUE RECIBIDO NI CONTRATADO POR NINGUNA PERSONA NI PARTIDO POLÍTICO ALGUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS,** SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE DE AUTOS NO SE DESPRENDE O SE ACREDITA QUE MI REPRESENTADO SE ENCUENTRE INCUMPLIENDO NORMATIVIDAD ALGUNA, POR TAL CIRCUNSTANCIAS NO PUEDE SER SUJETO A LO SEÑALADO COMO SANCIÓN EN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES, ASIMISMO Y POR ENCONTRARME DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ME PERMITO PROPORCIONAR EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE MANUEL AÑORVE BAÑOS EL CUAL ES AOBM570515, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS,** SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON EL CUAL SE DEMUESTRA QUE NO EXISTIÓ NI EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS,** SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS Y REPRODUCIDOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*DEL CUAL DEBERÁ SER REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS,** SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS SE RATIFICA EL ESCRITO POR EL CUAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE SOLICITA SE REPRODUZCA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS,** SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, ASIMISMO, EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CONCESIONARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CABLE COSTA, S.A. DE C.V., DÍGASELE QUE SE ESTÉ A LO ACORDADO CON ANTERIORIDAD POR ESTA AUTORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA.----

*DEL MISMO MODO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE SUS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LA PRESENTE AUDIENCIA SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

**XXIX.-** En la audiencia de fecha dos de junio de dos mil once, se tuvieron por recibidos sendos escritos signados por los CC. Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Juan

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Convergencia; Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales ratifican las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de denuncia, así como comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto inmediato anterior.

Asimismo, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- a) Escrito signado por el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a través del cual refiere lo siguiente:

[...]

*AL PREÁMBULO.*

*Se niega desde luego que el suscrito como ciudadano mexicano y como candidato registrado para la elección de gobernador del estado de Guerrero en el proceso electoral 2010 – 2011, antes, durante, o con posterioridad a la jornada electoral, haya incurrido en los actos que el actor COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”, pretende atribuirme en su escrito de queja, ni de cualquier otro hecho o conducta contraria a la normatividad aplicable en materia electoral, concretamente a la Constitución Política del País y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a efecto de demostrar la frivolidad e intrascendencia de los argumentos que la sustentan, paso a controvertirlos en los siguientes términos:*

*DE LOS HECHOS*

*1.-Refiriéndose a los argumentos de los hechos, ES CIERTO en virtud de que el proceso electoral 2010 - 2011 para la elección de gobernador de Guerrero, inició el día 15 de mayo del año 2010.*

*2.-En cuanto al segundo de los hechos, NO ES CIERTO que el suscrito en mi calidad de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la coalición Tiempos Mejores Para Guerrero, haya realizado actividades en contraposición de las disposiciones Constitucionales y legales en materia de radio y televisión, que regulan el procedimiento electoral, toda vez que la promoción de mi campaña realizada por radio y televisión fue dentro de los tiempos marcados en dicha normatividad.*

*3.-Por cuanto a los hechos 3, 5, 6, 7 y 8 estos hechos ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, mas sin embargo manifiesto que en ningún momento solicité o contraté los servicios de la empresa Canal 8 Cable Costa,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*En este orden de ideas los argumentos vertidos por el quejoso son del todo improcedentes por el hecho de que en ningún momento o acto jurídico se violento la normatividad electoral.*

*Con fundamento en el artículo 363, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esa autoridad electoral se aboque de manera oficiosa el estudio de las siguientes:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*Para tales efectos y para mayor abundamiento hago valer la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de Improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*Por tanto, es aplicable la causal de improcedencia comprendida en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363 del Código Federal Comicial, el cual establece:*

*Artículo 363. (Se transcribe)*

*Es el caso que se configura la causal de improcedencia antes citada, pues se acredita que los hechos señalados no constituyen violaciones a la normatividad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de algún otro ordenamiento legal.*

*Adicionalmente, para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando estén concatenadas con otros elementos que obren en el expediente que guarden relación entre si y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que esta prueba debe ser desestimada por las consideraciones antes vertidas.*

*El quejoso aporta un DVD Como prueba técnica refiriéndose a “testigo”, misma que se encuentra integrada en el expediente en el cual reproduce una serie de hechos y circunstancias que tampoco generan certeza de que se trate de hechos ocurridos el día de la jornada electoral o que estén relacionadas con las hipótesis que integran la queja. Por las consideraciones antes vertidas y toda vez que esta prueba técnica no se encuentran concatenadas con otra que sean aptas, la misma debe ser desestimada por inoperante, por el hecho que, constituye meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*necesario que se encuentre corroborada con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece; máxime que dentro del expediente en el que se promueve, obran dos CD que contienen la transmisión de eventos realizados por el C. ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, candidato en ese entonces a Gobernador del Estado por la Coalición “Guerrero nos Une”, celebrado el día 16 de Noviembre y 06 diciembre del año 2010, con las mismas e idénticas características de los hechos que se me imputan, prueba que exhibió el C. Mario Alberto Radilla Hernández Apoderado Legal de la persona moral Cable Costa S. A. de C. V.*

*En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

*Artículo 363. (Se transcribe)*

*En autos que obran en el expediente que nos ocupa, NO se acredita el incumplimiento de normatividad alguna.*

*Por tanto, y toda vez que en autos que obran en el presente expediente, no se acredita el incumplimiento de normatividad alguna, por parte del suscrito, ni por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y no podemos ser sujetos de lo señalado como sanción en la disposición electoral tantas veces citada, ni siquiera por analogía o mayoría de razón, bajo el principio Nullum crimen, nulle poena sine praevia lege; a fin de robustecer lo señalado hasta aquí; me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación exacta al caso que nos ocupa.*

*“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— (Se transcribe)*

**DE LA NORMATIVIDAD QUE ESTIMA EL QUEJOSO**

*En relación al señalamiento de la presunta violación a los artículos 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y del artículo 2, numeral 1, 3 numeral 1, 39, 109, 118 numeral 1 inciso a) y w), 287, 341 numeral 1 inciso a), c) e i), 356, 365, 367, 368 numeral 3) y 8), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago las siguientes consideraciones:*

*En el caso de la supuesta violación al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos, amén de su reglamentación vigente, hago las siguientes consideraciones:*

*I.- Durante el proceso electoral 2010 – 2011, para la elección a Gobernador por el Estado de Guerrero como candidato, en ninguna etapa del proceso la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*coalición Tiempos Mejores para Guerrero integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; ni el suscrito como candidato por la coalición, trasgredimos los Lineamientos establecidos por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con todos los supuestos establecidos en la norma referida y en ningún momento se contrató propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de sus candidatos en las pasadas elecciones para Gobernador del Estado de Guerrero, considerando que los hechos que se me imputan por parte de la Coalición denunciante, son actos meramente del desempeño de la actividad periodística que tiene como única finalidad la de informar a la población en general de los actos o eventos relevantes sucedidos día a día, y las opiniones vertidas por los conductores o periodistas son de carácter meramente personal, por lo que en la especie no se aplica el supuesto jurídico que aduce la denunciante.*

*II.- Resultan inaplicables los numerales 25 párrafos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y del artículo 2, numeral 1, 3 numeral 1, 39, 109, 118 numeral 1 inciso a) y w), 287, 341 numeral 1 inciso a), c) e i), 356, 365, 367, 368 numeral 3) y 8), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que estos no contiene o regula violaciones cometidas dentro o durante el proceso electoral, por lo tanto, no se puede considerar que los mismos hayan sido violados por el suscrito o por los partido que integraron la Coalición, Tiempos Mejores para Guerrero por lo que resultan inaplicables los mismos.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito se decrete el sobreseimiento del presente expediente.*

**OBJECIÓN DE PRUEBAS**

*Se objeta en su totalidad la prueba que ofrece el denunciante rubro de "1.- LA TECNICA", consistente en el DVD, que aporta el denunciante, se objeta la misma por cuanto a su contenido y forma, así como el alcance y valor probatorio que pretende darles.*

*Primeramente debemos entender por pruebas técnicas, y se refiere a los medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ahora bien; la prueba técnica consistente en un DVD., se objeta preponderantemente por no estar ofrecida conforme a derecho, esto en virtud de que el denunciante omite precisar lo que pretende acreditar, así como los lugares donde supuestamente fueron captadas, y de igual forma no menciona las circunstancias de modo, tiempo y circunstancias del hecho, lo que deja al suscrito en completo estado de indefensión pues se deduce que las mismas pudieron haber sido manipuladas por el denunciante para causarme un perjuicio, en todo caso corresponde al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*quejoso la carga de la prueba, máxime que del DVD no se desprende violación alguna a la legislación electoral, ni a los Lineamientos que rigen todo proceso electoral, ya que el suscrito en todo momento ha sido cuidadoso de respetar las leyes y reglamentos rectores en nuestro Estado y cumplir en el proceso con estricto apego a derecho. Cobra aplicación para el caso en concreto la tesis numero XXVII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—(Se transcribe)**

**CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

*I.- OPONGO LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-En virtud de que la denunciante pretende hacer valer su acción en hechos falsos y jurídicamente inexistentes, dejando además al suscrito en estado de indefensión al no señalar tiempo, modo y circunstancia sobre los hechos que narra, dejando un vacío genérico y presentando pruebas dubitadas.*

*II.- Señalo como excepciones y defensas la aplicación de las normas electorales de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Federal, los usos y costumbres y formas específicas de organización social y políticas de los pueblos indígenas del Estado de Guerrero, empero principalmente los que se deriven de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por ser los rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

**CAPÍTULO DE PRUEBAS**

*Ofrezco como pruebas de mi parte, las siguientes:*

*a) LA TECNICA PRECOSNTITUIDA, consistente en dos CD que contienen las transmisiones realizadas por el Canal 8 Cable Costa de los eventos proselitistas de la campaña del C. ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, candidato por la coalición Guerrero nos Une, mismos que obran en autos por haber sido exhibidos por el C. Dr. Mario Alberto Radilla Hernández Representante Legal de Cable Costa S. A. de C. V.*

*b) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Instrumento Público número 21, 776 del Volumen DCXLVI del protocolo del Licenciado Alfonso Guillen Quevedo, Titular de la Notaria número 1 del Distrito Notarial de Tabares del Estado de Guerrero, Prueba que se actualiza para acreditar mi interés legítimo*

*c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente y las que se agreguen y diligencien por este Tribunal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

d) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca.

*En cumplimiento al resolutivo número ocho del Acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil once, referente al informe que solicita respecto de los siguientes puntos: a).- Indique si contrato espacios en televisión con la empresa Cable Costa S. A. de C. V., o en su caso con el C. Mario Alberto Radilla Hernández, concesionario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Para Instalar, operar y explotar una red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, para la trasmisión del mitin materia de la presente queja, el cual fue difundido el día diez de noviembre del dos mil diez; b).- de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevo a cabo la contratación del espacio de merito; c).- Ahora bien, en caso de ser negativas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, refiera: i).- Si tenía conocimiento de que el mitin realizado por usted, durante su campaña como candidato a Gobernador de Estado de Guerrero, había sido difundida por parte del noticiero (NTC); ii).- Informe si se encontraba enterado de que dicho programa iba a transmitir el evento realizado por usted; iii).-Refiera si los encargados de la producción de dicho programa le informaron acerca de la trasmisión del mitin realizado en el Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, durante su campaña electoral; iv).- De ser el caso, refiera si usted autorizo la trasmisión del evento materia de conocimiento, dentro del programa noticioso (NTC); d).- En su caso, remita copia del documento o instrumentos en los que conste la contratación del tiempo para la trasmisión del mitin, asi como el monto a que ascendió dicho pago.*

*En respuesta al cuestionario solicitado en el resolutivo octavo del Acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil once, informo lo siguiente:*

*a).- No contrate espacios en televisión con la empresa Cable Costa S. A. de C. V., o en su caso con el C. Mario Alberto Radilla Hernández, concesionario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Para Instalar, operar y explotar una red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión.*

*b).- No se da respuesta por no ser afirmativa la respuesta del inciso que antecede.*

*c).- :*

*i).-No, no tenía conocimiento de que el mitin realizado durante la campaña como candidato a Gobernador de Estado de Guerrero, había sido difundida por parte del noticiero (NTC);*

*ii).-No, no me encontraba enterado de que dicho programa iba a transmitir el evento de campaña;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*iii).- No, no me informaron acerca de la transmisión del mitin realizado en el Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, durante la campaña electoral;*

*iv).- No, no aplica por lo anteriormente informado*

*d).-No, no aplica*

*[...]"*

- b)** Dos escritos signados por los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Dip. Luis Antonio González Roldán, representante del Partido Nueva Alianza, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, los cuales de forma similar, refiere en lo que interesa:

*"[...]"*

*En nombre y defensa de mi representado, se niega categóricamente haber contratado publicidad televisiva a favor de nuestro otrora candidato a gobernador del estado de Guerrero "Manuel Añorve Baños", no obstante y ad cautelam manifestamos que contrario a lo que sostiene el impetrante en su escrito de denuncia no se faltó de modo alguno a la prohibición constitucional y legal de contratar tiempos en Radio y Televisión.*

*1. En su escrito de denuncia, la actora coalición se duele a grandes rasgos de lo siguiente:*

*2. La transmisión en televisión restringida de un noticiero en el que se informa del mitin realizado por el otrora candidato, en el municipio de Ometepec, Guerrero;*

*3. Presunta transmisión sistemática y permanente de un "infomercial", con contenido electoral a favor del referido candidato;*

*Presunta transmisión de un programa televisivo denominado "Rumbo a las elecciones";*

*Al respecto, expresamos que se niegan categóricamente, esto se confirma ante la falta de pruebas, ya que la parte quejosa no aportó elemento probatorio alguno que respalde su dicho, y de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la carga de la prueba corresponde aportarla al quejoso desde la presentación de la denuncia:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Con base a dicha Jurisprudencia y toda vez que la autoridad electoral no pudo de manera si quiera indiciaria constatar la presunta publicidad que refiere el quejoso, en razón de esos agravios debe declararse infundado el procedimiento especial sancionador.*

*Con relación a la transmisión de la nota periodística en el noticiero "NTC", trasmitido por el Canal 8 de Cable Costa, en fecha diez de noviembre de dos mil diez, mi representado no contrató ni ordenó la transmisión de dicha nota.*

*Como se puede advertir del material probatorio y de las contestaciones a los requerimientos de información formulados al representante legal de "Cable Costa", se trata de una noticiero que se transmite de lunes a viernes en un horario de 20:00 a 21:00 horas, mismo que se viene transmitiendo desde los últimos trece años. En dicho noticiero se transmitió una "nota informativa" respecto de la visita del otrora candidato Manuel Añorve Baños al municipio de Ometepec.*

*En el caso en concreto, respecto de la nota informativa de la que se duele el quejoso, manifestamos que la misma no conculca de manera alguna la normatividad electoral, sino que se trata del derecho de información, que comprende el derecho de informar y de ser informado, el cual se encuentra al amparo de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En la Jurisprudencia 29/2010, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado.*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-**  
*(Se transcribe)*

*De igual manera, la Sala Superior del Tribunal ha sostenido que a diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional, aceptando con ello que en otros géneros periodísticos como son la entrevista es válido que su transmisión se repita más de una vez, siempre que ello no implique la pérdida de su calidad de labor periodística, como, por ejemplo, cuando se desvirtúa la naturaleza de la entrevista y la misma se utiliza como pretexto para promocionar o elogiar a un candidato, o bien, se repite su transmisión de manera descontextualizada, entre otras cuestiones, lo que en la especie no acontece.*

*La actividad periodística debe considerarse lícita al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, en libertad del derecho de libertad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*expresión e información, puesto que, como se ha venido sosteniendo, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, en tiempo de campañas electorales, la información en torno a los temas relevantes y de interés público.*

*Dicho lo cual, resulta aplicable el criterio orientador sentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las entrevistas y reportajes:*

**REPORTAJE. ELEMENTOS GENERALES Y ESENCIALES.-** (Se transcribe)

*Resulta clara la diferencia entre difusión de propaganda en un medio electrónico y la materialización del trabajo de opinión, como reportajes o entrevistas, noticieros, en sí, cuestiones ajenas al trabajo y asuntos en los que los partidos políticos pueden tomar parte.*

*Otro criterio que viene a colación con el caso que nos ocupa y que ha sostenido la Sala Superior en relación con la libertad de información y de expresión al decir:*

**"LABOR PERIODÍSTICA. SE DEBEN RESPETAR LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN SU EJERCICIO.-** (Se transcribe)

*Por lo tanto no se puede sancionar a mi representado, toda vez que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral, y en el supuesto que esta autoridad electoral administrativa concluyera lo contrario debe de ponderar que los partidos políticos no podemos intervenir en la labor periodística de las personas.*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1. La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2. La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

3.- Las que se deriven del presente escrito.

[...]"

- c) Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual manifiesta lo siguiente:

“[::]

**DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

*Artículo 66. (Se transcribe)*

*Lo anterior es así, derivado de que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, como a continuación se analiza:*

*a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Verde Ecologista de México, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal, para intervenir en el quehacer de los concesionarios de televisión, lo que implicaría la vulneración al derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa.*

*b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- Es necesario manifestar que de los hechos denunciados no se acompaña probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Verde Ecologista de México se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se pretenden imputar, ya que las aseveraciones son sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues tratar de relacionar a el Partido Verde Ecologista de México con dichos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*En razón de lo anterior, se establece que no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Verde Ecologista de México, y como resultado de ello se establece que con los elementos que se aportaron en la presente queja no tienen la fuerza suficiente si nos apegamos en estricto Derecho, resultando la misma vaga, sin los elementos de convicción necesarios ya que se basa en cuestiones subjetivas que no definen la infracción que se pudiera haber cometido por parte del candidato el C. Manuel Añorve Baños o alguno de los partidos que conforman la Coalición.*

**SEGUNDA**

**PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

- 1. En cuanto al primero de los hechos, es cierto.*
- 2. En cuanto al hecho segundo, se niega por no ser cierto*
- 3. Es cierto en parte, tomando en cuenta que se transmitió pero no en la forma como se establece por parte del denunciante permanente y sistemática.*

*Derivado de la narración de hechos el denunciante pretende hacer creer a la autoridad administrativa electoral que se ha beneficiado el C. Manuel Añorve Baños, como candidato de la otrora Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" y que en esta estación Canal 8 Cable Costase haya convertido en un espacio promocional de la campaña política que está realizando el C. Manuel Añorve Baños.*

*4. De igual manera, se niega que el Partido Verde Ecologista de México, algún militante o simpatizante, hubiesen contratado o adquirido la transmisión en la estación Canal 8 Cable Costa de ningún tiempo para la utilización del C. Manuel Añorve Baños como candidato de la otrora Coalición "Tiempos mejores para Guerrero".*

*Intranscendentes por todo lo anterior los hechos referidos de los que no se desprenden más que de afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

TERCERA

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA

*No se puede probar que el Partido Verde Ecologista de México, o cualquier otro de los partidos postulantes, del candidato o de cualquier otra persona, se haya adquirido o contratado tiempo en radio o televisión, por consiguiente resulta falso que se hayan violado el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1; 38 párrafo 1 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los demás numerales a que se refiere el escrito de queja.*

*Como en ningún momento existió adquisición alguna para la transmisión del evento en cuestión, por que como manifestó el Representante Legal del Canal 8 Cable Costa manifestó que la transmisión del evento realizado se debió principalmente a la propia actividad periodística a que se dedica la estación, manifestando que su representada no es concesionaria de ningún servicio público de telecomunicaciones, que las transmisiones se realizan a través de televisión restringida y únicamente en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas ellas en el Estado de Guerrero.*

*No se demuestra por ningún medio que se haya tratado de propaganda a favor del C. Manuel Añorve Baños ya que como se manifestó esta reproducción de la realización de un evento fue solamente con el carácter informativo y bajo la tutela de la libertad de expresión con que se cuenta para la realización de una actividad periodística y la cual de ninguna manera tienen como finalidad influir en el ánimo de la población para que voten por un candidato en específico.*

*La cobertura que tiene por parte del Canal 8 Cable Costa es limitada y restringida puesto que se realiza por televisión como lo marca su nombre restringida y la cual reduce de gran manera que los ciudadanos puedan llegar a observar la realización de un evento como el que corresponde al presente procedimiento, no es a nivel estatal sino simplemente tiene un radio de acción dentro de tres municipios del Estado de Guerrero; quedando limitado el rango de presuponer influir de alguna manera en los ciudadanos para emitir su voto a favor del citado candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero.*

*Los hechos denunciados no revisten ilicitud alguna, ya que en ningún momento se estableció una contratación con el canal 8 Cable Costa por parte de mi representada o alguno de los integrantes de la otrora Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" con lo que se podría presumir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su transmisión se debió a la libertad de ejercicio periodístico que es la actividad principal de la estación y con el cual no se pretendió obtener un beneficio para el C. Manuel Añorve Baños, ya que esta afirmación es carente de certeza porque de haberse obtenido un beneficio este se debió haber referido a la autoridad, y de lo cual el denunciante estaba obligado a presentar a la autoridad como un elemento necesario para demostrar su afirmación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Debe llamar la atención de esa autoridad el hecho de que no existió contratación alguna y su reproducción queda completamente fuera del alcance de mi representada puesto que la estación de radio realizó a cuenta propia la transmisión de ese evento, el cual no le fue solicitado hacerlo y mucho menos medio algún pago, por esas razones consideramos que no se violó ninguna disposición electoral y por consiguiente no somos acreedores a una sanción.*

**CUARTA**

**DE LAS PRUEBAS**

*En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, ya lo hemos manifestado que las pruebas no llegan a demostrar de ninguna manera que se hayan violentado disposiciones electorales por no haber existido una participación activa, ni de la otrora Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" ni tampoco de los partidos políticos integrantes de la misma.*

*Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.*

*Al respecto y para clarificar lo manifestado me referiré a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (Se transcribe)**

*Las pruebas que acompaña lo único que se puede demostrara es la realización de un evento en el cual acudió el C. Manuel Añorve como invitado y que en ningún momento se realizó acto alguno para realizar actos de proselitismo a su imagen o que se solicite que la población vote por él, no hay elementos que esa situación y solamente cuestiones de carácter subjetivo que no pueden tomarse en cuenta. Con ello no se puede acreditar una supuesta violación legal argumentada por la parte quejosa, siendo necesario destacar que tampoco existió contratación alguna en los medios de comunicación.*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1. La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Verde Ecologista de México a quien represento.*

*2. Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

*3. Las que se deriven del presente escrito.*

*[...]"*

**XXX.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**SEXTO.-** Que esta autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas precisiones previas al estudio de fondo del presente procedimiento:

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Precisado lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que las partes, mediante escritos presentados ante esta autoridad en fecha dos de junio de dos mil once, a través de los cuales comparecieron al presente procedimiento, hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

- a)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
  
- b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto es de referir que tal causal de improcedencia fue hecha valer por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por el C. Manuel Añorve Baños, no obstante, este último arguyó que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, debe decirse que si bien, el mismo cita el artículo 363, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha causal de improcedencia se encuentra prevista para los procedimientos sancionadores ordinarios, sin embargo, del análisis a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

argumentos vertidos por el denunciado en relación a esta, la autoridad de conocimiento colige que la causal hecha valer encuadra en la sintetizada en el inciso b), quinto párrafo, del artículo 368 del código electoral en cita, relativa a que los hechos denunciados por el partido impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contratación o adquisición, por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por parte del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la extinta coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; del C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para Prestar el Servicio de Televisión Restringida y de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. respectivamente.

Atento a lo expuesto en líneas que anteceden, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador, toda vez que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas y, en virtud que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca tanto el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México como el C. Manuel Añorve Baños.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se advierte que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, por lo que es de reiterarse que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

***“Artículo 66***

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho el siguiente material probatorio:

- 1. Un disco compacto, que a decir del accionante contiene la transmisión realizada por Canal 8 Cable Costa, del mitin de campaña del C. Manuel Añorve Baños, en el Municipio de Ometepec, Guerrero.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

***“Artículo 64***

*1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos*

[...]

e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los denunciados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

*"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.*

*Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral,** por atañer a un **pronunciamiento de fondo**, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.*

*Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.**

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Poder Judicial de la Federación, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una Resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Esto es, **la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.**

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

En esta tesitura, resulta valido arribar a la conclusión de que los argumentos hechos valer por el C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por el Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada C., por la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés y por el Diputado Luis Antonio González Roldán, Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como causal de improcedencia no configura la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) o 66, primer párrafo inciso c) del Reglamento de la materia.

Ahora bien, es de precisar que el C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” opuso como excepción en el actual sumario la consistente en oscuridad en la demanda; sin embargo, se entrara al estudio de la misma en el presente apartado al constituir un requisito debe reunir toda denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de no actualizarse produciría en su caso el desechamiento de la misma, por tal motivo esta autoridad arribará al estudio de lo aducido por el denunciado como parte de la causal de desechamiento relativa a que la queja motivo del inicio del presente procedimiento no presenta una narración expresa y clara en que basa los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta oscuridad en la demanda.

De tal forma, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 368**

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

*(...)*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

a) *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

**“Artículo 62**

1. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

(...)”

Asimismo el artículo 62, párrafo 1, inciso d) del Reglamento en cita, establece:

**“Artículo 66**

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

a) *No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;*

(...)”

Al respecto cabe señalar que la queja presentada por el entonces representante propietario de la otrora coalición “Guerrero nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, no puede estimarse obscura, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados, relativos a la presunta difusión de un mitin del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, por la otrora Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dentro del programa noticioso denominado “NTC”, realizado por la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.” en fecha diez de noviembre de dos mil diez, lo que se encuentra prohibido constitucionalmente por el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que constituye una hipótesis normativa prevista en la normatividad electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los hechos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada oscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral. En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

**SÉPTIMO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, el hecho denunciado por el entonces representante propietario de la otrora coalición denominada “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la presunta transmisión de un mitin del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, con fecha diez de noviembre de dos mil diez en el noticiero “NTC”, difundido por Canal 8 de Cable Costa, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el dos de junio del año dos mil once, las partes comparecieron al presente procedimiento y mediante diversos escritos hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales, refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- El C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, manifestó de forma medular lo siguiente:
- Que niega los hechos que se le imputan en el escrito inicial de queja interpuesto por la otrora Coalición “Guerrero nos Une”.
  - Que la promoción de su campaña a la candidatura para el cargo de Gobernador en el estado de Guerrero, fue realizada por radio y televisión dentro de los tiempos marcados por la normatividad constitucional y legal en materia electoral.
  - Que en ningún momento solicito o contrato los servicios de la empresa denominada Canal 8 Cable Costa.
  - Que objeta el DVD ofrecido como prueba técnica por el denunciado en virtud de que reproduce una serie de hechos y circunstancias que no generan certeza de que se trate de hechos ocurridos el día de la jornada electoral o que estén relacionadas con las hipótesis que integran la queja, máxime que dentro del sumario en que se actúa obran dos discos compactos que contienen la transmisión de eventos realizados por el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la Coalición “Guerrero nos Une”, celebrados los días dieciséis de noviembre y seis de diciembre del año dos mil diez, con idénticas características a los hechos que le son imputados.
  - Que como candidato durante el proceso electoral 2010–2011, para la elección a Gobernador en el estado de Guerrero, ni la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; ni el C. Manuel Añorve Baños, trasgredieron lo establecido por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ningún momento se contrató propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de sus candidatos en el proceso electoral mencionado.
  - Que los hechos que se le imputan son actos derivados del desempeño de la actividad periodística que tiene como única finalidad la de informar a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

población en general de los actos o eventos relevantes sucedidos día a día, y que las opiniones vertidas por los conductores o periodistas son de carácter meramente personal.

- Que no contrato espacios en televisión con la empresa Cable Costa S. A. de C. V., o en su caso con el C. Mario Alberto Radilla Hernández, concesionario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Para Instalar, operar y explotar una red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión.
- Que no tenía conocimiento de que el mitin realizado durante su campaña como candidato a Gobernador de Estado de Guerrero, había sido difundido por parte del noticiero “NTC”.
- El C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada Cable Costa S.A. de C.V., manifestó de forma medular lo siguiente:
  - Que, Cable Costa, es una empresa dedicada a la producción y comercialización de contenidos audiovisuales, los cuales se integran en la barra de programación del canal 8, Cable Costa.
  - Que, el canal en mención se transmite vía televisión restringida a los suscriptores del servicio de televisión por cable del concesionario Mario Alberto Radilla Hernández, en cuatro poblaciones del estado de Guerrero a un número no mayor de tres mil telehogares.
  - Que, el programa de noticias denunciado se transmite de forma regular y cotidiana por el canal 8 Cable Costa de lunes a viernes en el horario de 20 a 21 horas, en que se abarcan, informan y reportan las noticias relevantes del día, sin ninguna pertenencia ni tendencia hacia ningún partido ni personaje político.
  - Que, por la transmisión de noticias en el programa “NTC”, no se recibe ningún pago ni prestación económica por parte de quien las protagoniza.
  - Que, como parte de las noticias que se transmitieron el día diez de noviembre de dos mil diez, se informó de la realización de un mitin y declaraciones del C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

gubernatura del estado de Guerrero por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

- Que, de igual forma a la transmisión del mitin correspondiente al C. Manuel Añorve Baños, también se difundieron en fechas posteriores y durante el término que comprendió la campaña electoral en el estado de Guerrero para elegir al primer mandatario de la citada entidad federativa, diversas noticias y declaraciones del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero entonces candidato a dicho cargo de elección popular pero postulado por la otrora Coalición opositora denominada “Guerrero nos Une”.
- Que, la señal del canal 8 Cable Costa es recibida por los ciudadanos mediante suscripción de televisión de paga en los municipios de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero.
- Que, la política informativa del canal de noticias a que se ha hecho referencia siempre ha estado apegada a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia y que en todos sus años de existencia no había sido denunciada, sentenciada, multada ni sancionada por alguna infracción a ninguna ley aplicable en la República Mexicana, lo que conlleva la buena fe y debida actuación que ha llevado a cabo.
- El C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para Prestar el Servicio de Televisión Restringida, manifestó de forma medular lo siguiente:
  - Que es, una persona física concesionaria del servicio de Televisión por Cable en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero.
  - Que, al día de la emisión de la presente Resolución cuenta con aproximadamente tres mil quinientos suscriptores en las referidas poblaciones.
  - Que, como concesionario del servicio de Televisión Restringida rigen en su actuación las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido y demás aplicables en materia de telecomunicaciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que, a fin de integrar la oferta de su programación a los suscriptores realiza diversos contratos de programación con los titulares de los contenidos audiovisuales, los cuales retransmite íntegramente sus suscriptores y sin cortes por estar obligado a ello por mandato de ley.
- Que entre otros, retransmite los contenidos audiovisuales de empresas programadoras tales como como Televisa-visat, Turner, PCTV, ESPN, incluido Canal 8 de Cable Costa que produce la empresa denominada Cable Costa S.A. de C.V.
- Que el contenido del Canal 8 Cable Costa lo produce a su entera responsabilidad la persona moral denominada Cable Costa S.A. de C.V.
- Que su obligación como concesionario consiste únicamente en retransmitir el contenido de las empresas programadoras a que se ha hecho referencia como parte de la oferta de canales que le entrega a sus suscriptores.
- Que el mencionado concesionario no tiene ningún derecho ni autoridad para determinar, ni definir la calidad, orientación, tipo de contenido que produzca en Canal 8 Cable Costa.
- Que la transmisión del mitin motivo de inconformidad en el noticiero “NTC” no fue contratada por ninguna persona ni por partido político alguno.
- Los partido políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, manifestaron de forma medular lo siguiente:
  - Que se niega categóricamente haber contratado publicidad televisiva a favor de su otrora candidato a gobernador del estado de Guerrero "Manuel Añorve Baños".
  - Que la autoridad electoral no puede si quiera de de manera indiciaria constatar la presunta publicidad que refiere el quejoso, toda vez que la nota periodística transmitida en el noticiero "NTC", por el Canal 8 de Cable Costa, en fecha diez de noviembre de dos mil diez, no fue contratada ni ordenada la transmisión de dicha nota.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que la nota informativa no conculca alguna la normatividad electoral, ello toda vez que la transmisión se trata de un derecho de información, derecho de informar y de ser informado, amparado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la prohibición constitucional sólo contempla adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, pero exceptúa la utilizada por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado.
- Que a diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a:
  - Un número limitado de transmisiones,
  - Un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
  - Que sea género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.
  - Que son aceptados otros géneros periodísticos como: la entrevista, la cual es válido su transmisión más de una vez, siempre que ello no implique la pérdida de su calidad de labor periodística.
  - Que no se desvirtúe la naturaleza de la entrevista y la misma sea utilizada como pretexto para promocionar o elogiar a un candidato, o bien, se repite su transmisión de manera descontextualizada, entre otras cuestiones, lo que en la especie no acontece.
- Que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, en tiempo de campañas electorales, es la información en torno a los temas relevantes y de interés público.
- Que los partidos políticos no pueden intervenir en la labor periodística de las personas.
- Que las pruebas no acreditan de manera contundente la supuesta conducta irregular de los partidos políticos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- El Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, manifestó de forma medular lo siguiente:
- Que se solicita el desechamiento de la presente queja, en atención a que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, derivado de que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral.
  - Que el partido político si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal, para intervenir en el quehacer de los concesionarios de televisión, lo que implicaría la vulneración al derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa.
  - Que no se acompaña probanza que demuestre que lo denunciado es cierto, y que los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.
  - Que no se desprende de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Verde Ecologista de México se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se pretenden imputar.
  - Que las aseveraciones de sustento probatorio sólo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, que pretenden relacionar a partido con dichos actos sin demostrarlo de manera plena.
  - Que no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte de los partidos políticos.
  - Que se niega que dicho partido político, militante o simpatizante al mismo, hubiesen contratado o adquirido la transmisión en la estación Canal 8 Cable Costa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que tal y como lo manifestó el Representante Legal del Canal 8 Cable Costa, la transmisión del evento se debió principalmente a la propia actividad periodística a que se dedica la productora, y que las transmisiones se realizan a través de televisión restringida y únicamente en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas ellas en el Estado de Guerrero.
- Que la reproducción de la realización del evento fue solamente con el carácter informativo y bajo la tutela de la libertad de expresión con que se cuenta para la realización de una actividad periodística y la cual de ninguna manera tienen como finalidad influir en el ánimo de la población para que voten por un candidato en específico.
- Que los hechos denunciados no revisten ilicitud alguna, ya que en ningún momento se estableció una contratación con el canal 8 Cable Costa por parte de los integrantes de la otrora Coalición "Tiempos mejores para Guerrero".
- Que su transmisión se debió a la libertad de ejercicio periodístico que es la actividad principal de la productora y con el cual no se pretendió obtener un beneficio para el C. Manuel Añorve Baños.
- Que en ningún momento se realizó acto alguno para realizar actos de proselitismo de la imagen o se solicitara a la población votara por entonces candidato.

**OCTAVO.- LITIS.** Que evidenciado el hecho denunciado, así como las excepciones y defensas hechas valer, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en dilucidar si con la supuesta difusión de un mitin del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, por la otrora Coalición denominada "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dentro del programa noticioso denominado "NTC", programa realizado por la persona moral "Cable Costa, S.A. de C.V." y que fue difundido con fecha diez de noviembre de dos mil diez a través del sistema de televisión restringida por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del "Canal 8 Cable Costa", se actualiza alguna

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

infracción a la normatividad electoral federal por parte de alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

- a) **Si el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, por la otrora Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través del hecho denunciado, infringe lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contratación o adquisición, por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**
  
- b) **Si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la extinta coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a través del hecho denunciado, infringen lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la posible contratación o adquisición, por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**
  
- c) **Respecto del C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para Prestar el Servicio de Televisión Restringida, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

- d) Respecto de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Para mayor referencia a continuación se transcribe el contenido del material audiovisual motivo de inconformidad:

En primer plano aparece una cortinilla con la leyenda “NTC, DIRECTO EN LA NOTICIA, CANAL 8 TV”, posteriormente aparece una persona del sexo masculino, el cual realiza una serie de menciones para posteriormente enviar a una pausa.

*Locutor: “[inaudible] como siempre los saludamos con mucho gusto desde este espacio informativo. Hoy miércoles diez de noviembre del año dos mil diez; por supuesto felicitamos a quienes estén conmemorando una ocasión muy especial de Costa aquí en la avenida Reforma, en pleno centro de esta ciudad de Atoyac de Álvarez y bueno, hay información relevante que darle a conocer y precisamente de lo que corresponde a la inseguridad de violencia donde se realizó allá por la región de la Costa Tique y bueno, también por acá de la región de la Costa Grande también hablaremos un poco más adelante, por lo pronto vamos a hacer una breve pausa y regresamos con ustedes.”*

#### **COMERCIALES**

Subsecuentemente, el conductor hace referencia a la visita que hizo el C. Manuel Añorve Baños, a la región referida por él como “Costa Chica”, apreciándose al momento una grabación de un grupo de personas que caminan sobre una avenida, para posteriormente observarse un escenario en el que se encontraban diversas personas, audio que se transcribe a continuación:

*Locutor: “[Inaudible] visita que realizó el candidato del PRI Manuel Añorve allá en la región de la Costa Chica.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**Hombre 1:** *“[inaudible] los corazones y ese es Manuel Añorve, un aplauso para el Partido Verde Ecologista, aplausos para nuestra amiga, para nuestro compañero, aplausos para nuestra amiga, para nuestra compañera de partido, la presencia también de [inaudible]”*

**Hombre 2:** *“Bienvenidos [inaudible] Añorve, Añorve, bienvenidos [Inaudible] de Coatepec, de Copala, de la Sierra San Luis Acatlán, [inaudible].”*

**Hombre 3:** *“Se equivocaron quienes creyeron falsamente simpatizar con el PRD y que hoy han decidido modificar, han decidido, han decidido mostrarse públicamente también a saber del mejor proyecto político, han decidido estar aquí y levantar la mano con su ruido, Manuel Añorve Baños, aquí está con nosotros el mejor candidato, aquí está con nosotros el hombre que las encuestas y el pueblo de Guerrero sabe que va a ganar la elección del día treinta de enero, estamos aquí, estamos aquí, para demostrarle que estamos en este lugar para demostrar que también seremos reivindicados [inaudible] esta es la muestra de que hoy estamos rectificando y estamos de toda la manera Añorve, compañeras y compañeros, aquí , aquí en la piedra de nuestro candidato, hemos venido a demostrar que se equivocaron quienes no acepten al partido, Añorve, Añorve, Añorve, se juntaron [inaudible] aquí estamos los priistas, aquí estamos [inaudible] porque el nuestro, el nuestro es un candidato de palabra, el nuestro es un candidato que habla con la verdad, el nuestro es un candidato con el que vamos a ganar compañeras y compañeros [inaudible]”*

Posteriormente, aparece el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, de la otrora Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, para manifestar lo siguiente:

**Añorve:** *“[inaudible] Yo quiero decirles que vengo muy contento, con mucho ánimo, un poco ronco de la garganta pero con mucho ánimo porque estamos ganando en esta elección donde vamos a [inaudible] este triunfo, yo quiero decirles que vengo contento porque quiero que sepan que somos el verdadero cambio para el progreso de nuestras familias, que somos el verdadero cambio para el bienestar familiar y económico de miles de guerrerenses, somos el verdadero cambio en la salud y en la educación, somos el verdadero cambio para apoyar a los jóvenes a que terminen su carrera, somos el verdadero cambio para apoyar a nuestros hermanos indígenas y sacarlos a muchos como ellos de la pobreza, hoy está sonando la hora de la alternancia política, hoy está sonando la hora del cambio del Gobierno porque somos el verdadero cambio y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*la verdadera oposición en esta contienda; hoy quiero decirles que voy a ser el candidato de la educación, de la salud y seré también el Gobernador de combate ante la pobreza, quiero decirles a ustedes que hoy tienen un candidato echado para delante, un candidato, un candidato con propuesta, un candidato que está dispuesto a acabar con los vicios del pasado, desde aquí les digo que esta Costa Chica no tiene dueño, la Costa Chica es de los costachiquenses [inaudible] este es el momento de decirles a ustedes que ya basta de que las políticas públicas no se cumplan en beneficio de ustedes teniendo que terminar ya con esa necesidad de ustedes, pero quiero decirles algo: no se les olvide que el candidato del PRD es el candidato de las promesas incumplidas de la generación de la expectativa que hizo el PRD y que le dijo a la población que habría más salud, más, más empleo, más seguridad más educación, y con todo respeto pero con toda la puntualidad [inaudible] has de pagar el costo de no haberle cumplido a la población, de haberle mentido a la población de Guerrero, por eso les digo a mis adversarios que ya deben de estar muy preocupados, y como dicen en la costa, nerviosos de los nervios porque ya están perdiendo, tan es así que necesitan de giras para ganar allá en Acapulco, están saliendo a jefe de gobierno porque van perdiendo en las encuestas, porque hasta en sus encuestas vamos ocho puntos arriba y ya no saben qué hacer [inaudible]. Quiero decirles antes de cerrar que vamos con tres puntos a construir este evento que se lo ofrecí a mi padre, los familiares, óiganlo bien, cuando yo sea contador, con el apoyo de todos ustedes en la casa donde deben estar no haciendo negocios ni andar interrumpiendo el Gobierno, los familiares en la casa ahí ayudan al gobernador, ahí ayudan al gobernador, ahí ayudan a que será un gobierno ya de la alternancia de Guerrero, ahí los amigos también estarán en mi corazón y voy a ganar con los mejores que son ustedes, que Dios los bendiga.”*

Por último, se observa al locutor del programa noticioso “NTC”, refiriendo:

**Locutor:** *“Pues ahí está el mensaje que dio allá en su recorrido por la región en la Costa Chica el abanderado del PRI, el abanderado de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, Manuel Añorve Baños, en esta concentración masiva que se realizó ya en la ciudad de Ometepec, Guerrero, y bueno, antes de despedirme de este espacio tengo felicitaciones para el joven Estiben Facundo Flores Rondín porque el día de hoy está...”*

De forma ilustrativa, se describe el promocional al que se ha hecho alusión:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**



**NOVENO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con el hecho denunciado por el entonces representante propietario de la coalición “Guerrero nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, relativo a la supuesta difusión de un mitin del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, dentro del programa noticioso llamado “NTC”, programa realizado por la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, y que fue difundido con fecha diez de noviembre de dos mil diez a través del Canal 8 Cable Costa (televisión restringida) por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, violando así las reglas establecidas para la difusión de propaganda electoral a favor de los partidos políticos y candidatos.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. Guillermo Sánchez Nava, entonces representante de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para acreditar su dicho, presentó como prueba la siguiente:

**A) PRUEBAS APORTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”**

**1.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabación del material denunciado, mismo que a decir del impetrante fue transmitido dentro de un programa noticioso denominado “NTC”, el cual es difundido a través de televisión restringida, en el que se aprecia un mitin realizado por el entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio cuya duración es de 12:46 (doce minutos y cuarenta y seis segundos), cuyo contenido se describe a continuación:

En primer plano aparece una cortinilla con la leyenda “NTC, DIRECTO EN LA NOTICIA, CANAL 8 TV”, posteriormente aparece una persona del sexo masculino, el cual realiza una serie de menciones para posteriormente enviar a una pausa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**Locutor:** *"[inaudible] como siempre los saludamos con mucho gusto desde este espacio informativo. Hoy miércoles diez de noviembre del año dos mil diez; por supuesto felicitamos a quienes estén conmemorando una ocasión muy especial de Costa aquí en la avenida Reforma, en pleno centro de esta ciudad de Atoyac de Álvarez y bueno, hay información relevante que darle a conocer y precisamente de lo que corresponde a la inseguridad de violencia donde se realizó allá por la región de la Costa Tique y bueno, también por acá de la región de la Costa Grande también hablaremos un poco más adelante, por lo pronto vamos a hacer una breve pausa y regresamos con ustedes."*

**COMERCIALES**

Consecutivamente, en el minuto 1:18 (un minuto con dieciocho segundos) empieza el conductor a hacer referencia de la visita que realizó el C. Manuel Añorve Baños, a la región de Ometepec, referido como "Costa Chica", apreciándose al momento una grabación de un grupo de personas que caminan sobre una avenida, para posteriormente observarse un escenario en el que se encontraban diversas personas, audio que se transcribe a continuación:

**Locutor:** *"[Inaudible] visita que realizó el candidato del PRI Manuel Añorve allá en la región de la Costa Chica."*

**Hombre 1:** *"[inaudible] los corazones y ese es Manuel Añorve, un aplauso para el Partido Verde Ecologista, aplausos para nuestra amiga, para nuestro compañero, aplausos para nuestra amiga, para nuestra compañera de partido, la presencia también de [inaudible]"*

**Hombre 2:** *"Bienvenidos [inaudible] Añorve, Añorve, bienvenidos [Inaudible] de Coatepec, de Copala, de la Sierra San Luis Acatlán, [inaudible]."*

**Hombre 3:** *"Se equivocaron quienes creyeron falsamente simpatizar con el PRD y que hoy han decidido modificar, han decidido, han decidido mostrarse públicamente también a saber del mejor proyecto político, han decidido estar aquí y levantar la mano con su ruido, Manuel Añorve Baños, aquí está con nosotros el mejor candidato, aquí está con nosotros el hombre que las encuestas y el pueblo de Guerrero sabe que va a ganar la elección del día treinta de enero, estamos aquí, estamos aquí, para demostrarle que estamos en este lugar para demostrar que también seremos reivindicados [inaudible] esta es la muestra de que hoy estamos rectificando y estamos de toda la manera Añorve, compañeras y compañeros, aquí , aquí en la piedra de nuestro candidato, hemos venido a demostrar que se equivocaron quienes no acepten al partido, Añorve, Añorve, Añorve, se juntaron [inaudible] aquí estamos los priistas, aquí estamos [inaudible] porque el nuestro, el nuestro es un candidato de palabra, el nuestro es un candidato que habla con la verdad, el nuestro es un candidato con el que vamos a ganar compañeras y compañeros [inaudible]"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Posteriormente, aparece el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, de la otrora Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, para manifestar lo siguiente:

**Añorve:** *“[inaudible] Yo quiero decirles que vengo muy contento, con mucho ánimo, un poco ronco de la garganta pero con mucho ánimo porque estamos ganando en esta elección donde vamos a [inaudible] este triunfo, yo quiero decirles que vengo contento porque quiero que sepan que somos el verdadero cambio para el progreso de nuestras familias, que somos el verdadero cambio para el bienestar familiar y económico de miles de guerrerenses, somos el verdadero cambio en la salud y en la educación, somos el verdadero cambio para apoyar a los jóvenes a que terminen su carrera, somos el verdadero cambio para apoyar a nuestros hermanos indígenas y sacarlos a muchos como ellos de la pobreza, hoy está sonando la hora de la alternancia política, hoy está sonando la hora del cambio del Gobierno porque somos el verdadero cambio y la verdadera oposición en esta contienda; hoy quiero decirles que voy a ser el candidato de la educación, de la salud y seré también el Gobernador de combate ante la pobreza, quiero decirles a ustedes que hoy tienen un candidato echado para delante, un candidato, un candidato con propuesta, un candidato que está dispuesto a acabar con los vicios del pasado, desde aquí les digo que esta Costa Chica no tiene dueño, la Costa Chica es de los costachiquenses [inaudible] este es el momento de decirles a ustedes que ya basta de que las políticas públicas no se cumplan en beneficio de ustedes teniendo que terminar ya con esa necesidad de ustedes, pero quiero decirles algo: no se les olvide que el candidato del PRD es el candidato de las promesas incumplidas de la generación de la expectativa que hizo el PRD y que le dijo a la población que habría más salud, más, más empleo, más seguridad más educación, y con todo respeto pero con toda la puntualidad [inaudible] has de pagar el costo de no haberle cumplido a la población, de haberle mentido a la población de Guerrero, por eso les digo a mis adversarios que ya deben de estar muy preocupados, y como dicen en la costa, nerviosos de los nervios porque ya están perdiendo, tan es así que necesitan de giras para ganar allá en Acapulco, están saliendo a jefe de gobierno porque van perdiendo en las encuestas, porque hasta en sus encuestas vamos ocho puntos arriba y ya no saben qué hacer [inaudible]. Quiero decirles antes de cerrar que vamos con tres puntos a construir este evento que se lo ofrecí a mi padre, los familiares, óiganlo bien, cuando yo sea contador, con el apoyo de todos ustedes en la casa donde deben estar no haciendo negocios ni andar interrumpiendo el Gobierno, los familiares en la casa ahí ayudan al gobernador, ahí ayudan al gobernador, ahí ayudan a que será un gobierno ya de la alternancia de Guerrero, ahí los amigos también estarán en mi corazón y voy a ganar con los mejores que son ustedes, que Dios los bendiga.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

La transmisión del mitin terminó en el minuto 12:23 (doce minutos con veintitrés segundos) de la grabación.

Por último, se observa al locutor del programa noticioso “NTC”, refiriendo:

**Locutor:** *“Pues ahí está el mensaje que dio allá en su recorrido por la región en la Costa Chica el abanderado del PRI, el abanderado de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, Manuel Añorve Baños, en esta concentración masiva que se realizó ya en la ciudad de Ometepepec, Guerrero, y bueno, antes de despedirme de este espacio tengo felicitaciones para el joven Estiben Facundo Flores Rondín porque el día de hoy está...”*

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el material que presentan como prueba tiene una duración de doce minutos con cuarenta y seis segundos, siendo que la transmisión del mitin tiene una duración de 11:05 (once minutos con cinco segundos).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que del análisis al video contenido en el disco compacto, se aprecia que el material que se reproduce pertenece a la grabación de un programa de carácter noticioso con difusión local.
- Que el conductor del noticiero identificado como “NTC”, hace una presentación previa a la reproducción del reportaje hecho en el municipio de Ometepec, Guerrero, haciendo la referencia de que se trata de la visita que hizo el C. Manuel Añorve Baños a dicha localidad.
- Que dentro del contenido y desarrollo del programa, se aprecia que el reportaje habla acerca del C. Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a la Gubernatura, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, apreciándose a gente con pancartas, así como un escenario con el logotipo de la extinta coalición y la imagen del ciudadano en cita.
- Que en la transmisión de la nota se observan a distintas personas dirigiéndose al público presente mostrando su apoyo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Gubernatura, así como al C. Manuel Añorve Baños, el cual refiere cuáles serían sus objetivos en caso de ser electo como gobernador.

Por último vale la pena referir, que aun cuando el C. Manuel Añorve Baños, parte denunciada en el presente procedimiento, objetó la prueba aportada por el denunciante, aduciendo que objetaba en su totalidad la prueba que aporta el accionante consistente en un disco compacto, por no estar ofrecida conforme a derecho, así como por cuanto a su contenido y forma y alcance y valor probatorio que se le pretende otorgar, en virtud de que el denunciante omite precisar lo que pretende acreditar con la misma, así como los lugares donde supuestamente fueron captadas, y que, de igual forma no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que deja en completo estado de indefensión al denunciado, pues deduce que la misma pudo haber sido manipulada por el denunciante para causarle un perjuicio.

Al respecto, resulta importante precisar que el denunciado se limita a manifestar que objetaba el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de la probanza, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a la probanza aportada por el quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el

caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a la prueba técnica aportada por la parte actora en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

Así, esta autoridad a fin de obtener mayores indicios respecto de las aseveraciones vertidas por el representante de la extinta coalición “Guerrero nos Une”, y tomando en consideración el elemento de prueba aportado ordenó la realización de un acta circunstanciada, a efecto de recabar datos de identificación relacionados con el noticiero y el canal televisivo a través del cual presuntamente había sido difundido el noticiero materia de inconformidad.

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTES EN:** el acta circunstanciada levantada con fecha treinta noviembre de dos mil diez, en la que se hace constar la búsqueda respecto a los datos de identificación del programa noticioso denominado “NTC”, así como del “Canal 8 Cable Costa”.

De dicha acta se desprendió lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE RECABAR MAYORES DATOS DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADOS CON EL “CANAL 8 CABLE COSTA” Y EL NOTICIERO DENOMINADO “NTC”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/CTMG/JL/119/2010.-----**

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diez, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de recabar mayores datos de identificación relacionados con el noticiero y la televisora que se desprenden de los hechos narrados en el escrito de queja y la prueba que se ofreció por parte del representante de la coalición “Guerrero nos Une”.-----*

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web <http://www.google.com>, en la cual en su parte central se observa la leyenda “GOOGLE Español”, encontrándose debajo de ésta un apartado de búsqueda, que contiene al margen dos links de acceso denominados “Buscar con Google” y “Voy a tener*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

suerte”, procediendo a introducir en dicha barra de búsqueda el título de “canal 8 cable costa”, procediendo a dar clic en la opción de “Buscar con Google”, imprimiendo al instante las páginas de referencia en una foja, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1**.-----

Acto seguido, se despliega una página, la cual en su parte superior contiene un menú, en el costado izquierdo superior aparece la referencia de “Google”, al costado derecho, una barra de búsqueda, y en su parte central se desarrolla una serie de resultados que concuerdan con la búsqueda realizada, procediendo a dar clic en la cuarta opción marcada con el título “**Producción, transmisión y repetición de programas de televisión**”, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 2**.-----

Posteriormente se desplegó la página correspondiente al portal <http://guia-querrero.guiamexico.com.mx/produccion-transmision-y-repeticion-de-programas-de-television-servicios-privados/querrero/empresas-guia.html>, en su parte superior se encuentra la leyenda “Producción, transmisión y repetición de programas de televisión”, seguida de la frase “Guía México”, así como de un menú de búsqueda y división de temas del propio portal, en el desarrollo de la página de mérito, se aprecian distintas publicidades y ligas de interés general, por lo que al realizar un análisis del portal, se observa en la parte media de la misma, un listado de empresas mismas que al parecer son de la rama televisiva, encontrándose entre ellas una que se denomina “CABLE COSTA, S.A. DE C.V. - TELEVISIÓN POR CABLE”, detallándose debajo de ésta, un teléfono y una dirección, portal de Internet que fue impreso en dos fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 3**.-----

Ulterior a ello, se procedió a dar clic en el link de regreso, desplegándose de nueva cuenta el portal de “Google”, el cual ha sido referido y anexado a la presente como Anexo 2, procediendo a dar clic en la liga de búsqueda denominada como “Siguiente”, la cual desplegó al momento otra página con resultados referentes a la búsqueda realizada, en la cual al efectuar el análisis de la misma, no se aprecia algún elemento que se relacione con el objeto de esta diligencia, páginas que son impresas en dos fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 4**.-----

Consecuentemente se procede a introducir en la parte superior del portal denominado “Google”, en la liga de búsqueda, la frase “Cable Costa”, desarrollándose al momento una serie de resultados concordantes con la búsqueda introducida, procediéndose a dar clic en “Buscar”, y al momento se despliega un menú de consulta, el cual arroja los resultados de la consulta. Portal de Internet que fue impreso en dos fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

Por lo que, una vez realizado el análisis de los datos arrojados en la consulta, se procede a dar clic en el identificado como “CABLE COSTA, S.A. DE C.V.”, desplegándose al efecto un portal [http://www.grupoalianzaempresarial.com/cablecostasadecv\\_e\\_192576.html](http://www.grupoalianzaempresarial.com/cablecostasadecv_e_192576.html), el cual en su parte superior contiene la leyenda “Grupo Alianza Empresarial”, que contiene diversa publicidad, así como diversos links de interés; apreciándose en la parte central de la página datos referentes a la empresa “Cable Costa, S.A. de C.V.”, la cual detalla su giro comercial, así como su dirección, seguida de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

una imagen vía satélite, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 6.**-----

A continuación se procede a dar clic en el link de regreso, desplegándose de nueva cuenta el portal de "Google", el cual ha sido referido y anexado a la presente como Anexo 5, procediendo a dar clic en la liga de búsqueda denominada como "Siguiente", la cual desplegó al momento otra página con resultados referentes a la búsqueda realizada, la cual al realizar el análisis de la misma, no se aprecia algún elemento que se relacione con el objeto de esta diligencia, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 7.**-----

Consecuentemente se procede a introducir en la parte superior del portal denominado "Google", en la liga de búsqueda, la frase "Cable Costa, S.A. de C.V.", desarrollándose al momento una serie de resultados concordantes con la búsqueda introducida, procediéndose a dar clic en "Buscar", y al momento se despliega un menú de consulta, el cual arroja los resultados de la consulta. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 8.**-----

En razón de lo anterior, se desarrolla una serie de resultados que concuerdan con la búsqueda realizada, procediendo a dar clic en la primera opción identificada como "CABLE COSTA, S.A. DE C.V.", correspondiente al portal [http://www.grupoalianzaempresarial.com/cablecostasadecv\\_e\\_192576.html](http://www.grupoalianzaempresarial.com/cablecostasadecv_e_192576.html), del cual, después de realizar su análisis, se concluye que es el mismo que ya fue detallado en el anexo marcado como 6, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 9.**-----

A continuación se procede a dar clic en el link de regreso, desplegándose de nueva cuenta el portal de "Google", el cual ha sido referido y anexado a la presente como Anexo 8, procediendo a dar clic en la opción denominada como "Cable Costa SA De Cv, Atoyac De Alvarez, Guerrero on Solunet Info ...", página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 10.**-----

Derivado de lo anterior, se desplegó el portal [http://www.solunet-infomex.com/mexbdir/company.cfm?company=502919\\_Cable\\_Costa\\_SA\\_De\\_Cv\\_Atoyac\\_De\\_Alvarez\\_Guerrero](http://www.solunet-infomex.com/mexbdir/company.cfm?company=502919_Cable_Costa_SA_De_Cv_Atoyac_De_Alvarez_Guerrero), el cual en la parte superior se encuentra la siguiente leyenda "SOLUNET: Info-Mex, MEXICAN Industrial Directory", portal que contiene un menú de búsqueda y división de temas de la propia página, y en el desarrollo de la misma, se aprecian distintas publicidades y ligas de interés general, todo en inglés, por lo que al realizar un análisis del sitio, se aprecia en la parte media superior e inferior, un listado de empresas, dentro de las cuales se observa la denominada "Cable Costa, S.A. de C.V.". Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 11.**-----

A continuación se procede a dar clic en el link de regreso, desplegándose de nueva cuenta el portal de "Google", el cual ha sido referido y anexado a la presente como Anexo 8, procediendo a dar clic en la opción denominada como "Cable Costa S.a. De C.v./atoyac De Alvarez", página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 12.**-----

Como consecuencia de lo anterior, se desplegó el portal <http://www.hotfrog.com.mx/Companies/Cable-Costa-De-C-v-atoyac-De-Alvarez>,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*el cual en la parte superior contiene la leyenda “hotfrog, Su directorio de empresas en México”, con diversas ligas relacionadas con la página, y en la parte central se aprecia el título “Cable Costa S.a. De C.v./atoyac De Alvarez”, y en su parte baja se observa una dirección, así como un mapa de localización, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 13.**-----*

*Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se procede a realizar una búsqueda dentro del portal “Google”, respecto del noticiero a que hace referencia el accionante, en relación con el video que acompaña al escrito de queja como prueba, del que se desprende que el nombre del noticiero denunciado supuestamente es “NTC, Directo en la Noticia”; por lo que una vez que se da clic en “Buscar”, se desarrolla un listado de opciones como resultado de la búsqueda sin que se aprecie dato alguno relacionado con la búsqueda de mérito, por lo que se procede a dar clic en la liga denominada “Siguiente”, que se encuentra ubicada en la parte baja de la página, desplegándose un nuevo catálogo de búsqueda, el cual tampoco contiene datos que se relacionen con los hechos, sitios que se imprimen en dos fojas útiles y se incorporan a la presente acta como **Anexo 14.**-----*

*En razón de lo anterior, se considera pertinente realizar una nueva búsqueda, pero ahora introduciendo el nombre del reportero que el quejoso señala en su escrito de queja, por lo que una vez más se introduce en el portal de “Google”, en la liga de búsqueda, el nombre de “Dimas Artzeta”; derivado de lo anterior se despliega una serie de resultados, los cuales después de su análisis se desprende que ninguno concuerda con los hechos ni con la persona que se pretende localizar, por lo que se procede a dar clic en la liga denominada “Siguiente”, desplegándose un nuevo catálogo de búsqueda, el cual tampoco contiene datos que se relacionen con los hechos, sitios que se imprimen en dos fojas útiles y se incorporan a la presente acta como **Anexo 15.**-----*

*Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los quince anexos descritos, consta de veinticinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Sin embargo, solo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que de la búsqueda realizada por Internet, se encontró una persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, la cual hace la referencia de ser “televisión por cable”, obteniendo que dicha transmisión se lleva a cabo en el estado de Guerrero, dejando constancias de la misma.
- Que de las búsquedas subsecuentes, se aprecia que distintas páginas de interés común hacen referencia a la misma persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, en las cuales refieren la misma dirección y territorio de transmisión.

De los datos obtenidos del acta circunstanciada levantada con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, de la cual se obtuvo la dirección de la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, esta autoridad ordenó requerir mediante proveído de fecha trece de diciembre del mismo año, al representante legal de la misma, con el objeto de tener certeza respecto a si dentro de la programación transmitida por dicha persona moral, se encontraba el noticiero identificado como “NTC”.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.-** Escrito signado por el Dr. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, el cual refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*“En respuesta a su atento oficio de fecha 13 de diciembre de 2010 y con número SCG/3207/2010 en el que se me solicita la siguiente información:*

*En el punto A).- transmitimos el noticiero NTC con horario de 20:00 a 21:00 horas*

*En el punto B).- Si transmitimos el evento señalado*

*En el punto C).- La transmisión de dicho evento solo obedeció al ejercicio periodístico **Y NO A UNA CONTRATACIÓN PAGADA.***

*Quiero comentarle que en la ciudad de Coyuca de Benítez, Gro., donde también tenemos el noticiero que conduce Amendry Noriega*

*El día 6 de diciembre transmitimos un evento del candidato de la coalición Guerrero nos Une (Anexo discos) yo lamento que de la casa de campaña del candidato de Guerrero nos Une no se nos informe de las actividades del mismo, cosa de lo cual en el Municipio de Coyuca de Benítez, si existe esa coordinación.*

*[...]”*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- Que dicha persona moral sí transmite el noticiero denominado “NTC”, en un horario de veinte a veintiuna horas.
- Que en dicho noticiero sí se llevó a cabo la transmisión del material denunciado por el quejoso, pero que el mismo obedeció a la labor periodística.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que de igual forma en el municipio de Coyuca de Benítez, se lleva a cabo la transmisión del noticiero “NTC”, y que con fecha seis de diciembre de dos mil diez, se transmitió un reportaje correspondiente al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Al escrito antes reseñado, se adjuntó la siguiente documentación:

- a) **DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene a decir del representante legal de la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, la grabación del noticiero “NTC”, transmitido con fecha seis de diciembre de dos mil diez, en el cual se hace referencia a la visita que realizó el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio cuya duración es de 16:30 (dieciséis minutos y treinta segundos), cuyo contenido se describe a continuación:

En principio se observa la introducción del noticiero denominado “NTC”, seguido de la leyenda “Directo en la Noticia”, para posteriormente aparecer en el centro el número ocho con las frases “TV mi señal”.

Subsecuentemente, aparece en primer plano una persona del sexo femenino, la cual es la conductora de dicho noticiero; empezando a referir diversos anuncios del programa para posteriormente hacer la mención de que el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato, un día anterior había visitado la región de Coyuca de Benítez.

**CONDUCTORA:** *Hola, muy buenas noches a todos los televidentes que nos acompañan hoy lunes 6 de diciembre inicio de semana, una semana que iniciamos con mucha actividad, con muchas ganas y sobre todo también, pues, ya descansados y también fin de semana de mucha actividad porque, pues, ya pasando a lo que es, ee, información, tenemos información, muchísima para*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*ustedes, pero no sin antes recordarles que estamos en vivo, llámenos aquí al estudio 4521650, todos los que cumplieron años este fin de semana un abrazo muy fuerte sus amigos Cable Costa, también para los que están de manteles largos el día de hoy muchísimas felicidades, recuerde, estaremos aquí una hora informando de todo lo que acontece en su municipio y en sus alrededores; nuestra primera nota informativa ya este fin de semana, comentaba, de mucha actividad ayer domingo, ee, tuvimos la visita del Candidato a Gobernador por el estado de Guerrero, el licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, donde en una reunión previa se dieron cita en un lugar, en un restaurante, ee, expresidentes municipales, exregidores, actuales regidores, priistas también, donde también estuvo presente el Lic. Merced Baldovinos Diego y el Contador Público Francisco Navarrete.*

En el minuto 1:56 (un minuto con cincuenta y seis segundos) empieza la reproducción de una grabación en la que se observa una multitud caminando con pancartas, mientras se escucha una voz que se dirige a la gente, seguido de la voz de la conductora que hace el comentario de cuáles fueron las actividades que realizaron en dicho evento; asimismo se aprecia posteriormente un escenario en el que se encuentran diversas personas que pronuncian diversos mensajes al público presente y realizan la presentación de las personas que se encuentran en dicho evento.

**HOMBRE 1:** *Bien amigas y amigos... cómo se llama nuestro futuro Gobernador, más fuerte.*

**CONDUCTORA:** *Después de esta conversación que tuvieron donde, ee, platicaron y este comentaron también el candidato y las demás personas se trasladaron hasta la explanada del zócalo en esta cabecera Municipal, quien fue recibido el candidato por simpatizantes quienes apoyan su proyecto y dicen lo llevarán a la gubernatura en el estado de Guerrero, ahí escucharon sus propuestas, aplaudieron...*

**HOMBRE 2:** *Al mejoramiento de la calidad de vida de las familias en particular para convertirlo en el líder de esta gran avalancha del pueblo para hacerlo Gobernador de nuestro estado de Guerrero (aplausos) me refiero, pues, a la gestión del nuevo Hospital que tenemos y que nos enorgullece, señor senador, porque ese Hospital es trabajo de usted, ese Hospital es en teoría de usted, señor senador (aplausos) la carretera del pueblo viejo, la donación de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*computadoras Laptop [inaudible] al Sr. Jorge Luis Balanzar Salgado, quien está aquí, Don Jorge (aplausos) señor, le pedimos que consiga el fertilizante a menor costo pero sobre todo le pido en nombre de mi pueblo que cambie al proveedor del fertilizante aquí en Guerrero (aplausos) [inaudible]...serán siempre limitadas y mantendremos al pueblo siempre rezagado así como los coyujenses no le vamos a poner límite al esfuerzo para que usted sea nuestro próximo Gobernador ¿o no es así, compañeros?*

**HOMBRE 1:** *[inaudible] el doctor Felipe Abarca Herrera expresidente municipal, así como también otro expresidente Jesús Orbe Torres, el expresidente también de esa primera provincia de América [inaudible] de Galeana. Enseguida en el uso de la palabra, un fuerte aplauso para el regidor priista, con ustedes el profesor Frajabis Rodríguez Luna (aplausos).*

**RODRÍGUEZ:** *Hoy en nombre de una corriente al interior del Partido Revolucionario Institucional que simpatizamos con el senador Ángel Aguirre Rivera venimos públicamente a darle nuestro respaldo (aplausos), aquí está la exregidora Ana Beatriz Ramírez Ortiz, aquí está nuestro coordinador de priistas José Antonio de los Santos Melgoza, aquí está el líder de la sierra Felícito Rodríguez Jiménez, aquí está el líder del frente juvenil revolucionario Santiago Ocampo, atrás de nosotros está una gran fuerza de priistas democráticos que nos sentimos defraudados por la toma de decisiones desde la cúpula del poder del partido; entendemos que esta ola democrática que representa Ángel Aguirre ya nadie la detiene, por eso senador, con todo el valor civil, con toda nuestra fuerza desde la costa hasta la sierra habremos de luchar los priistas para que tú seas el próximo Gobernador (aplausos) ¡Viva Ángel Aguirre Rivero, hasta la victoria siempre! ¡Venceremos!*

**HOMBRE 1:** *Amigas y amigos ¿por quién vamos a votar?, ¿cómo se llama nuestro futuro gobernador?, ¿cuándo vamos a votar? A continuación viene a hacer uso de la palabra el ingeniero Marco Antonio Ríos Quinto, secretario general del Comité Municipal.*

**MARCO ANTONIO:** *[inaudible] presidente del grupo Coyuca activa sociedad civil, licenciado Ángel Aguirre Rivero, candidato a gobernador por la coalición "Guerrero nos Une" el proyecto que usted hoy encabeza es el proyecto de los jóvenes, de las mujeres y de los hombres que creen que Guerrero merece una transformación de forma y de fondo, transformar Guerrero en empleo, educación, desarrollo y buen Gobierno requiere de vocación de servicio,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*experiencia y conocer los problemas que aqueja nuestro estado Guerrero no está para experimentar ni aprender en el camino, Guerrero necesita alas para su desarrollo, usted señor Gobernador, a partir de abril a mí y a miles de guerrerenses no nos cabe duda que este domingo 30 de enero votaremos por la transformación de Guerrero, por eso me sumo a su proyecto señor candidato, señor licenciado.*

**AGUIRRE:** *Compañeras, amigas y amigos de Coyuca, me siento muy contento de estar entre ustedes, me contagia el entusiasmo con que este día soy recibido, así como esta chaparrita que me recibió con mucho cariño, a ver, tú querías decir algo, échalo pero fuerte.*

**MUJER 1:** *Yo quiero decir que el PRI murió, hay que unimos todos para que Ángel Aguirre Rivero sea nuestro Gobernador (aplausos).*

**AGUIRRE:** *Allá presumen cuando algún militante de la coalición que compran, porque así lo hacen, les ofrecen dinero y nosotros no andamos ofreciendo nada a cambio, aquí el regidor del Partido Revolucionario Institucional y todos los liderazgos que hoy se encuentran se sumaron conmigo porque les interesa el futuro de Guerrero, porque les interesa cómo les va a ir a las nuevas generaciones, a nuestros hijos, por eso también quien fue candidato del Partido Verde Ecologista hizo lo mismo ¿por qué? porque esta coalición ya trascendió a los partidos políticos, esta es una coalición ciudadana donde todos tienen espacio, donde todos tienen cabida, una coalición que los abraza a todos, yo sé, y saludo a mis amigos los militantes del PRD que levanten la mano (aplausos) duro.*

**AGUIRRE:** *Hay una autoridad que ha sabido conducir inteligentemente los destinos de este juego, yo quiero decirle a mi amigo Merced Baldominos que vamos a trabajar de la mano a partir de que asuma el Gobierno. Está entregado totalmente a la causa de la coalición, a la causa Aguirrista y lo menos que puedo hacer frente a un joven con un futuro promisorio como es Elodio Velázquez Aguirre es reconocerle públicamente su trabajo, muchas gracias, Elodio (aplausos) ... muchísimas gracias también al coordinador de este gran movimiento ciudadano, a mi amigo que desde siempre se la jugó con Ángel Aguirre Rivero, le agradezco a Francisco Navarrete todo su apoyo, muchísimas gracias.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Asimismo, se observa que el entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, al finalizar el evento fue entrevistado por distintos reporteros, y realizó diversas manifestaciones.

***AGUIRRE:** Yo estoy metido en la dinámica de esta campaña, lo he dicho, voy a seguir en ese camino, hoy aquí en Coyuca de Benítez, la verdad, una vez más la gente recuerda todas las obras que durante muchos años hemos sembrado, aquí la gente tiene presente cómo pavimentamos la carretera Tepepixtla, hoy hay un centro de salud moderno que vamos a mejorarlo aquí con el señor presidente Merced Baldominos, pero que fue una gestión que hice siendo Diputado Federal Presidente de la Comisión de Presupuesto un toque del Diputado Mario Moreno, la gente tiene presente de que construimos puentes, la gente recuerda cómo de los primeros actos del Gobierno de Ángel Aguirre fue encontrarme con las viudas de Aguas Blancas con quien impulsamos diversos proyectos productivos ahora mismo voy a reunirme con ellas para seguirle dando seguimiento a aquello que en el '96 iniciamos.*

La transmisión del mitin terminó en el minuto 13:23 (trece minutos con veintitrés segundos) de la grabación.

Finalmente, acaba la transmisión con el logotipo del canal ocho, seguido de las leyendas “Canal 8 TV Mi Señal”, para posteriormente aparecer de nueva cuenta la conductora de dicho noticiero dando la conclusión del reportaje, y continuando con unas felicitaciones al público, para posteriormente mandar a corte comercial.

***CONDUCTORA:** Bien, pues así la visita del candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero, Coalición “Guerrero nos Une”, el senador Ángel Heladio Aguirre Rivero, vamos a enviar un saludo para Luis Salas que el día de hoy está cumpliendo años, muchísimas felicidades, que la pase muy bien, recuerde, estamos en vivo, llámenos aquí al estudio 4521650, envíe saludos, felicitaciones, llame también, háganos algún comentario o sugerencia, regresamos.*

***COMERCIALES.***

De forma ilustrativa, se describe el promocional al que se ha hecho alusión:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



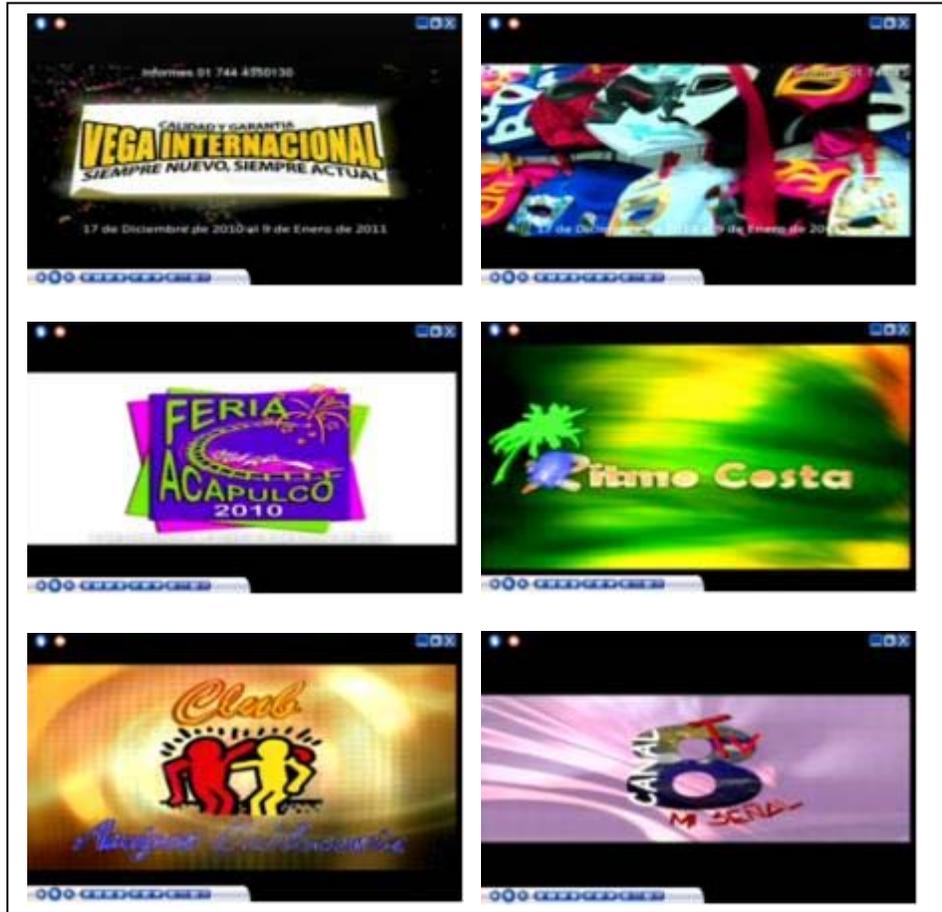
CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren, pero que al haber sido exhibidas por el propio productor del noticiero, genera a esta autoridad un indicio respecto a su existencia.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el noticiero denominado “NTC”, se transmite también en Coyuca de Benítez, Guerrero.
- Que de dicho video se aprecia que se realizó un reportaje en relación con la visita que efectuó el entonces candidato a Gobernador el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, postulado por la otrora coalición “Guerrero nos Une”, apreciándose a gente con pancartas así como un escenario con el logotipo de la extinta coalición así como de la persona referida.
- Que en el evento transmitido se aprecian distintas personas que se dirigen al público asistente refiriendo el por qué deben votar por el multialudido candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”.
- Que se observa al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, expresando unas palabras a las personas que se encontraban presentes, exponiendo cómo sería su gestión en caso de ser electo gobernador del estado.
- Que del análisis al video, se desprende que el mismo, habla de las actividades realizadas por el citado candidato en el municipio de Coyuca de Benítez, apreciándose que la transmisión es de carácter local.

Tomando en consideración que de la respuesta ofrecida por el representante legal de “Cable Costa, S.A. de C.V.”, no se desprendía indicio alguno que permitiera a esta autoridad inferir quién era el concesionario de “Canal 8 Cable Costa”, esta autoridad ordenó realizar un requerimiento a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de obtener mayores datos de identificación del canal que transmite el noticiero denominado “NTC”.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número CFT/DO3/USI/DGA/0497/11, firmado por el C. Enrique Sclar Yelin, Director General de Redes, Espectro y Servicios “A”, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual daba contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, el cual refiere en la parte que interesa:

*[...]*

*Al respecto hago de su conocimiento que la empresa denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.” no se encuentra como concesionaria del servicio de televisión restringida en los archivos que obran en esta Dirección General.*

*No obstante lo anterior, y con base en las facultades señaladas en el Reglamento Interno de la Comisión en su artículo 24, esta Dirección General le manifiesta que en los archivos que obran en esta Área Administrativa se detectó una empresa concesionada con la denominación de “Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V.”, por ende resulta necesario que se aclare en su petición a qué concesionaria en específico se refiere, para que este Órgano Desconcentrado le proporcione la información correcta que se tenga disponible en nuestros archivos.*

*[...]*”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director General de Redes, Espectro y Servicios “A”, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Por lo que esta autoridad, a fin de obtener mayores datos de identificación, ordenó requerir al representante legal de la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, con el objeto de que refiriera a esta autoridad quién es el concesionario, así como de ser posible refiriera el nombre del mismo.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el Dr. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha cuatro de abril de dos mil once, el cual que refiere lo siguiente:

“[...]

*Para dar cumplimiento a lo anterior, a esta H. Autoridad manifiesto lo siguiente:*

- a) *Mi representada Cable Costa, S.A. de C.V., en efecto no es concesionario de ningún servicio público de telecomunicaciones incluyendo ninguna concesión para la transmisión de ningún canal en televisión abierta.*

*Lo cierto es que mi representada transmite a través de televisión restringida únicamente en las poblaciones de San Marco, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas ellas en el Estado de Guerrero, el canal local que ella misma produce, conocido como “canal 8 Cable Costa”.*

*Es importante señalar que durante las pasadas elecciones para elegir Gobernador en el Estado de Guerrero, Cable Costa, S.A. de C.V., no recibió dinero alguno ni fue contratada por ningún actor político para transmitir ningún tipo de publicidad electoral.*

- b) *Es de aclararse que el “Canal 8 Cable Costa” NO es un canal concesionado de televisión abierta sino una producción que se transmite únicamente en las 3 (tres) poblaciones mencionadas en el inciso que antecede ubicadas en el Estado de Guerrero, y únicamente en los sistemas de televisión restringida concesionados al C. Mario Alberto Radilla Hernández. Es decir, las transmisiones de dicho canal no se incluyen en la carta programática de ningún otro concesionario de televisión restringida toda vez que son propios únicamente del concesionario Mario Alberto Radilla Hernández.*
- c) *El concesionario para presentar el servicio de televisión restringida es Mario Alberto Radilla Hernández, y Cable Costa, S.A. de C.V. es una empresa independiente que produce el contenido del “Canal 8 Cable Costa” el cual se transmite en los sistemas de televisión restringida del mencionado concesionario.*
- d) *Cabe aclarar que el concesionario Mario Alberto Radilla Hernández es el principal accionista de la empresa Cable Costa, S.A. de C.V., lo cual se acredita con la escritura pública 10,485 de fecha 5 (cinco) de julio de 1996 (mil novecientos noventa y seis), otorgada ante la fe del Lic. Moisés Rodríguez Santillán, Notario Público No. 28 con ejercicio en Aguascalientes, Aguascalientes, misma que se adjunta al presente en copia simple.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Ahora bien, adicional a lo anterior y en relación con la transmisión de fecha 10 (diez) de noviembre de 2010 (dos mil diez), dentro del canal identificado como “Canal 8 Cable Costa”, específicamente en el noticiero denominado NTC, conducido por el C. Dimas Arzeta, en el cual se difundió el mitin que realizó el C. Manuel Añorve Baños, en el municipio de Ometepec, en el Estado de Guerrero, me permito aclarar lo siguiente:*

- 1. En el “Canal 8 Cable Costa” se transmite el noticiero NTC, en el horario de 20:00 a 21:00 horas.*
- 2. Es cierto que con fecha 10 (diez) de noviembre de 2010 (dos mil diez) se transmitió en el Noticiero NTC el mitin señalado con antelación.*
- 3. Que la transmisión de dicho evento se realizó en ejercicio de la actividad periodística y NO por tratarse de una contratación pagada, en otras palabras, no se la ha pagado al “Canal 8 Cable Costa” por transmitir ningún tipo de propaganda electoral.*

*[...]”*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Escrito del cual se desprende lo siguiente:

- Que Cable Costa, S.A. de C.V., no es concesionario de ningún servicio público de telecomunicaciones.
- Que dicha persona moral es la encargada de la elaboración del noticiero denominado “NTC”, el cual es transmitido en los municipios de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todos en el estado de Guerrero.
- Que durante el proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Guerrero, para elegir Gobernador, no recibió dinero alguno ni fue contratada por ningún actor político para transmitir ningún tipo de publicidad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que el “canal 8 Cable Costa”, es una producción que se transmite en las tres poblaciones referidas a través de sistemas de televisión restringida, el cual es concesionado al C. Mario Alberto Radilla Hernández.
  - Que dicha carta programática no se incluye en ningún otro sistema de televisión restringida, siendo que sólo se incluye en la programación que transmite el C. Mario Alberto Radilla Hernández.
  - Que Cable Costa, S.A. de C.V., es una empresa independiente del C. Mario Alberto Radilla Hernández, siendo que la primera sólo se encarga de producir el contenido que transmite dicho concesionario.
  - Que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, es el principal accionista de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V.
  - Que ratifica la existencia del noticiero denominado “NTC”, así como que con fecha diez de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la transmisión del mitin del C. Manuel Añorve Baños, dentro del noticiero de referencia.
- a) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Copia certificada de la escritura pública 10485, pasada ante la fe del Notario Público número 28, Lic. Moisés Rodríguez Santillán, de Aguascalientes, Aguascalientes, la cual es poco legible, desprendiéndose del análisis a la misma:
- Que se celebró ante la fe del Notario Público número 28, Lic. Moisés Rodríguez Santillán, el contrato de la Sociedad Mercantil “Cable Costa”, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre los CC. Mario Alberto Radilla Hernández, Alejandro Flores Yáñez, Adrián Flores González, Verónica del Carmen Flores González y Alejandro Flores Gómez.
  - Que el objeto de la sociedad es el género de productos y servicios conexos a la actividad de telecomunicaciones, en nombre propio o de terceros, tanto para la red privada como la pública.
  - Que el C. Mario Alberto Radilla Hernández cuenta con el 49 por ciento de las acciones de dicha empresa, siendo el socio mayoritario.

Dicho instrumento notarial, reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Licenciado Moisés Rodríguez Santillán, Titular de la Notaría Pública, número veintiocho, de Aguascalientes, Aguascalientes.

Tomando en consideración la respuesta realizada por el representante legal de la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, esta autoridad consideró pertinente llevar a cabo un requerimiento de información al C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de concesionario, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores datos respecto a la transmisión del noticiero denunciado, así como un requerimiento al representante legal de “Cable Costa, S.A. de C.V.”, con el fin de obtener mayores datos respecto al objeto, formato y fines del noticiero que produce.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para Prestar el Servicio de Televisión Restringida, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha dieciocho de abril de dos mil once, el cual refiere lo siguiente:

[...]

*Manifiesto, a esta H. Autoridad lo siguiente:*

*Como cuestión previa a la contestación de los puntos i) – iv) antes descritos, manifiesto que el suscrito NO es concesionario del Canal 8 Cable Costa e inclusive manifiesto que el Canal 8 Cable Costa NO es un canal concesionado de televisión abierta, sino una producción de la sociedad Cable Costa, S.A. de C.V., que se transmite por vía restringida únicamente en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas ellas en el Estado de Guerrero, y a través de los sistemas de televisión restringida concesionados al suscrito en dichas poblaciones.*

*Es decir, el C. Mario Alberto Radilla Hernández, es concesionario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para **instalar, operar y explotar de un Red Pública de Telecomunicaciones para presentar el servicio de televisión restringida** en las poblaciones mencionadas con*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*antelación; en tanto que Cable Costa, S.A. de C.V. no es concesionaria de ningún servicio público de telecomunicaciones incluyendo ninguna concesión para la transmisión de ningún canal en televisión abierta.*

*Cable Costa, S.A. de C.V. únicamente se limita a producir de manera independiente para las concesiones de televisión restringida del C. Mario Alberto Radilla Hernández, diversos contenidos que se transmiten a través del Canal 8 Cable Costa. Es importante señalar que este canal llega a los siguientes telehogares en cada una de las poblaciones señaladas:*

POBLACIÓN	NÚMERO DE SUSCRIPTORES HASTA EL AÑO 2010
San Marcos, Guerrero	142
Atoyac de Álvarez, Guerrero	938
Coyuca de Benítez, Guerrero	444
Total	1524

*Ahora bien, de conformidad con la información estadística proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)<sup>1</sup> acorde con el Censo de población 2010, el total de los habitantes de las localidades antes citadas son las siguientes:*

LOCALIDAD	TOTAL DE POBLACIÓN
San Marcos, Guerrero	13,282
Atoyac de Álvarez, Guerrero	21,407
Coyuca de Benítez, Guerrero	13,566
Total	48,255

*En virtud de los datos antes señalados, esta H. Autoridad puede cerciorarse que por la cantidad de suscriptores con los que cuenta el C. Mario Alberto Radilla Hernández así como por la cantidad de la población total de las localidades en las cuales se me otorgó una concesión para prestar el servicio de televisión restringida, no tienen una influencia representativa si atendemos a que la población total del Estado de Guerrero en la cantidad de 3'388,768 habitantes.*

*En consecuencia, me permito manifestar lo siguiente:*

- i) El noticiero NTC lleva al aire más 13 (trece) años, comenzando su transmisión el día 14 (catorce) de septiembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete). Es de precisarse que actualmente dicho programa televisivo sigue transmitiéndose en el Canal 8 Cable Costa en un horario*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*de 20:00 a 21:00 horas de lunes a viernes haciendo hincapié que su contenido siempre ha sido el mismo, es decir, transmitir notas informativas de manera oportuna, objetiva e imparcial, conforme lo dicta la ética periodística.*

*ii) En relación con las transmisiones del programa NTC de fechas 10 (diez) de noviembre de 2010 (dos mil diez) así como la del día 6 (seis) de diciembre del mismo año, mismas que me fueron requeridas para su presentación y las cuales más de 4 (cuatro) meses de transmitidas, hago del conocimiento de esta H. Autoridad que no se cuenta con archivos digitales ni físicos de programas con mayor antelación a 3 (tres) meses, en razón de que los testigos de grabación únicamente son respaldados por este período, en acatamiento a lo que nos ha tenido a bien instruir la Secretaría de Gobernación a través de Radio y Televisión y Cinematografía.*

*iii) En virtud de que no existe relación comercial documentada entre Cable Costa, S.A. de C.V. y el concesionario Mario Alberto Radilla Hernández, me permito manifestarle que no existe contrato alguno celebrado entre el suscrito y dicha sociedad en donde se haga constar la formalización de la difusión del programa noticioso denominado "NTC"*

*iv) De conformidad con lo expresado por el suscrito con antelación, acompaño al presente copia simple de los acuses de recibo debidamente sellados por la oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), respecto de los informes de la cantidad de suscriptores que el concesionario Mario Alberto Radilla Hernández ha reportado ante dicha autoridad, hasta el último mes del año 2010 (dos mil diez), con el objeto de acreditar a la cantidad de personas a las que les es transmitido el Canal 8 Cable Costa.*

*[...]"*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada en el inciso que antecede, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en éste se consignan, pero que concatenado al caudal probatorio con que se cuenta, permite a esta autoridad tener por acreditado que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, es concesionario autorizado por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como que dentro de la programación que transmite se encuentra la producida por "Cable Costa, S.A. de C.V."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del escrito de mérito, se desprende lo siguiente:

- Que “Canal 8 Cable Costa”, no es un canal concesionado, sino que es una producción de Cable Costa, S.A. de C.V., el cual es transmitido por señal restringida en los municipios de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero.
  - Que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, es concesionario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar de un Red Pública de Telecomunicaciones para presentar el servicio de televisión restringida.
  - Que Cable Costa, S.A. de C.V., es una empresa que se encarga de producir contenidos, los cuales son transmitidos dentro de las concesiones otorgadas al C. Mario Alberto Radilla Hernández.
  - Que el noticiero denominado “NTC”, lleva al aire más de trece años, y que su transmisión comenzó el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y siete.
  - Que el horario de transmisión del noticiero de referencia es de 20:00 a 21:00, de lunes a viernes, y que el contenido del programa “NTC”, siempre ha sido el mismo, es decir, la transmisión de noticias periodísticas.
  - Que no existe por parte de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. y del C. Mario Alberto Radilla Hernández, contrato alguno en el que se formalice la difusión del programa noticioso “NTC”.
- a) Al escrito de mérito, se adjuntaron cuatro copias simples de los acuses de recibo en los que se aprecia un sello de la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), respecto de los informes de la cantidad de suscriptores del C. Mario Alberto Radilla Hernández, reportados ante dicha autoridad, hasta el último mes del año dos mil diez, los cuales para mayor referencia se insertan a continuación:

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010

001121

REPORTE TRIMESTRAL DE ALTAS Y BAJAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN

Comisión Federal de Telecomunicaciones

REPORTE TRIMESTRAL DE ALTAS Y BAJAS  
En cumplimiento al Artículo 43 del Reglamento del Consejo de Telefonía y Audiovisión

Comisionado: YASIO ALFRITO RUIZ LAHMANDEZ

Área de cobertura: SAN YARCOS, GUERREROS

Nombre de la empresa: 020497 Trimestre que se reporta: CUARTO 2010

MÓVILES	SERVICIO BÁSICO		
	TRIMESTRE	TRIMESTRE	TRIMESTRE
ACTIVOS DEL MES ANTERIOR	117	170	160
BAJAS	1	1	2
ALTAS	2	5	4
ACTIVOS MES DECLARADO	118	174	162
NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	27800	27801	28100

MÓVILES SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE VOZ

ACTIVOS DEL MES ANTERIOR

BAJAS

ALTAS

ACTIVOS MES DECLARADO

NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

VOZ ATENDIDOS SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE VOZ LOCAL

ACTIVOS DE ATENCIÓN

BAJOS

ALIAS

ACTIVOS MES DECLARADO

NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Lugar y fecha: 2011  
CPA

001121

REPORTE TRIMESTRAL DE ALTAS Y BAJAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN

Comisión Federal de Telecomunicaciones

REPORTE TRIMESTRAL DE ALTAS Y BAJAS  
En cumplimiento al Artículo 43 del Reglamento del Consejo de Telefonía y Audiovisión

Comisionado: YASIO ALFRITO RUIZ LAHMANDEZ

Área de cobertura: SAN YARCOS, GUERREROS

Nombre de la empresa: 020497 Trimestre que se reporta: CUARTO 2010

MÓVILES	SERVICIO BÁSICO		
	TRIMESTRE	TRIMESTRE	TRIMESTRE
ACTIVOS DEL MES ANTERIOR	117	170	160
BAJAS	1	1	2
ALTAS	2	5	4
ACTIVOS MES DECLARADO	118	174	162
NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	27800	27801	28100

MÓVILES SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE VOZ

ACTIVOS DEL MES ANTERIOR

BAJAS

ALTAS

ACTIVOS MES DECLARADO

NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

VOZ ATENDIDOS SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE VOZ LOCAL

ACTIVOS DE ATENCIÓN

BAJOS

ALIAS

ACTIVOS MES DECLARADO

NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Lugar y fecha: 2011  
CPA

001121

REPORTE TRIMESTRAL DE ALTAS Y BAJAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN

Comisión Federal de Telecomunicaciones

REPORTE TRIMESTRAL DE ALTAS Y BAJAS  
En cumplimiento al Artículo 43 del Reglamento del Consejo de Telefonía y Audiovisión

Comisionado: YASIO ALFRITO RUIZ LAHMANDEZ

Área de cobertura: SAN YARCOS, GUERREROS

Nombre de la empresa: 020497 Trimestre que se reporta: CUARTO 2010

MÓVILES	SERVICIO BÁSICO		
	TRIMESTRE	TRIMESTRE	TRIMESTRE
ACTIVOS DEL MES ANTERIOR	117	170	160
BAJAS	1	1	2
ALTAS	2	5	4
ACTIVOS MES DECLARADO	118	174	162
NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	27800	27801	28100

MÓVILES SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE VOZ

ACTIVOS DEL MES ANTERIOR

BAJAS

ALTAS

ACTIVOS MES DECLARADO

NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

VOZ ATENDIDOS SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE VOZ LOCAL

ACTIVOS DE ATENCIÓN

BAJOS

ALIAS

ACTIVOS MES DECLARADO

NUMEROS DE CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Lugar y fecha: 2011  
CPA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

De los documentos antes señalados se desprende:

- Que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, es concesionario en las áreas de cobertura de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todos en el estado de Guerrero.
- Que el reporte presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se realizó con fecha veintiuno de febrero de dos mil once.
- Que el número de suscriptores reportados al mes de diciembre de dos mil diez, fue de 142, en el municipio de San Marcos, de 938 en el municipio de Atoyac de Álvarez, y 444 en el municipio de Coyuca de Benítez.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas en el numeral que antecede tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Asimismo, debe decirse que los informes referenciados al haber sido exhibidos en copia simple, esta autoridad, en principio, presume su existencia.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”** y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”**, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, representante legal de la persona moral denominada Cable Costa, S.A. de C.V., recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha dieciocho de abril de dos mil once, el cual refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*[...]*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, a esta H. Autoridad manifiesto lo siguiente:*

*a) El Noticiero denominado "NTC" que es transmitido por mi representada Cable Costa, S.A. de C.V., a través del Canal 8 Cable Costa, producido por ella misma, es un programa de contenido o género INFORMATIVO cuya característica principal es transmitir por televisión la información sobre los acontecimientos más sobresalientes del día, a través de las diferentes vertientes del periodismo, como lo son la noticia, el reportaje y/o la entrevista. Este noticiero tiene en particular un enfoque y acercamiento hacia los eventos locales que suceden en el Estado de Guerrero.*

*Cabe mencionar que dicho noticiero no pertenece a ningún otro género en que pueda ser catalogado como por ejemplo de tipo político, de entretenimiento, cultural, entre otros; si no que únicamente puede ser clasificado como de corte genérico e informativo de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior.*

*b) Toda vez que el programa televisivo a que se hace referencia tiene un enfoque informativo, ya que aborda los eventos de actualidad a través de narrativa noticiosa, es que la transmisión del noticiero "NTC" tiene como única finalidad informar sobre los eventos relevantes del día al público en general con el objetivo de informarlo.*

*c) Reitero lo manifestado en la contestación de requerimiento de información que mi representada formuló a esta H. Autoridad con fecha 4 (cuatro) de abril del año en curso, para dar cumplimiento al proveído de fecha 23 (veintitrés) de marzo del 2011 (dos mil once) emitido por esta misma Autoridad, en donde se expresó que la transmisión del mitin del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en el noticiero NTC transmitido por el Canal 8 Cables Costa, canal producido por mi representada, el día 10 (diez) de noviembre de 2010 (dos mil diez), se realizó en el ejercicio de la libre labor periodística y NO por tratarse de una contratación pagada. En efecto, el Canal 8 Cable Costa no recibió pago alguno por transmitir ningún tipo de propaganda electoral.*

*d) A este respecto, manifiesto a esta H. Autoridad que efectivamente dentro de la emisión del programa NTC transmitido por el Canal 8 Cable Costa, canal producido por mi representada, se realizó una cobertura y transmisión similar a la del mitin del C. Manuel Añorve Baños.*

*e) En relación con lo mencionado en el inciso d) anterior, con fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2011 (dos mil once) (sic), se transmitió dentro del programa de noticias denominado NTC, transmitido a su vez en el Canal 8 Cable Costa, canal producido por mi representada, un evento realizado por el C. Ángel Aguirre Rivero, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero por la coalición "Guerrero nos Une", para lo cual se agrega al presente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*un CD que contiene la mencionada transmisión, a efecto de que esta H. Autoridad constate lo aquí manifestado.*

*f) En cuanto a la copia de escritura pública 10,485 de fecha 5 (cinco) de julio de 1996 (mil novecientos noventa y seis), otorgada ante la fe del Lic. Moisés Rodríguez Santillán, Notario Público No. 28 con ejercicio en Aguascalientes, Aguascalientes, adjunto al presente nuevamente copia simple de dicho instrumento notarial. Asimismo, hago del conocimiento de esta H. Autoridad que en virtud de que no tengo en mi poder el original de dicha escritura, a la fecha se ha solicitado la expedición de un testimonio adicional al Notario Público No.28 Lic. Moisés Rodríguez Santillán. Lo anterior, para estar en condiciones de presentar una copia legible de la misma a la brevedad.*

*g) Por economía procesal para evitar obvios de repeticiones, solicito se tengan por reproducidos en este punto los documentos descritos en los incisos e) y f) anteriores, los cuales acreditan lo manifestado en el contenido del presente escrito.*

*[...]"*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio antes referido tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, de las contestaciones antes insertas se obtiene lo siguiente:

- Que el noticiero denominado “NTC”, es producido por la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V., y que el género es informativo, cuya característica principal es transmitir información sobre acontecimientos sobresalientes del día.
- Que la información presentada se da a través de diferentes vertientes del periodismo como la noticia, el reportaje o la entrevista, por lo que el género en el que es catalogado es de corte genérico e informativo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que el noticiero “NTC”, tiene un enfoque hacia los eventos locales que suceden en el estado de Guerrero.
- Que al ser de género informativo, aborda temas de actualidad a través de la narrativa noticiosa, cuya única finalidad es la de informar los eventos más relevantes del día.
- Que la transmisión del mitin del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero, se realizó en ejercicio de la libertad periodística y no por tratarse de una contratación.
- Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, se transmitió un evento del C. Ángel Aguirre Rivero, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, por la otrora coalición “Guerrero nos Une”.

Al escrito de cuenta, se adjuntó la siguiente documentación:

- a) **DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene, a decir del representante legal de la persona moral “Cable Costa, S.A. de C.V.”, la grabación del noticiero “NTC”, transmitido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el cual se hace referencia a la visita que realizó el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio cuya duración es de 16:23 (dieciséis minutos y veintitrés segundos), cuyo contenido se describe a continuación:

En primer plano aparece una cortinilla con la leyenda “NTC, DIRECTO EN LA NOTICIA, CANAL 8 TV”, posteriormente aparece una persona del sexo masculino, el cual realiza una serie de menciones para posteriormente enviar a la nota.

*Locutor: “Bienvenidos a una emisión más de NTC Directo en la Noticia, como siempre le damos la más cordial bienvenida a este espacio informativo, el noticiero de televisión por cable, como siempre lo saludamos con mucho gusto desde este espacio informativo, hoy martes, martes dieciséis de noviembre del año dos mil diez, como siempre felicitamos a quienes estén conmemorando alguna ocasión muy en especial, esperemos que la pase muy bien, por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*supuesto en esta noche especial. Bueno también enviamos saludos a todos los televidentes allá en el poblado del Ticuí, en la “Y”, en la colonia Olímpica, en el Ciruelar, la Colonia Quinto Patio, (inaudible) ...los tres Arenales, la Cabecera Municipal de San Jerónimo de Juárez, y por supuesto también esta tierra cafetalera de Atoyac de Álvarez, a todo el auditorio de verdad muchas gracias por acompañarnos esta noche, noche de martes, martes dieciséis de noviembre del año dos mil diez. Pues hay información relevante que le daremos a conocer esta noche. Se manifiestan alumnos de la preparatoria número veintidós de este municipio atoyaquense, esto debido a los altos cobros de las cuotas allá precisamente en lo que es ese plantel educativo, de ello le comentaremos un poco más adelante. (Inaudible) ...Ciruelar, Guerrero, pues unas personas desconocidas se están robando la tubería de cobre, eso lo denuncian vecinos, un poco más adelante también le daremos a conocer esto, ocurrió allá en el centro de salud de esa localidad, así también, bueno, le presentaremos esta noche una gira, un recorrido que realiza en torno a su campaña proselitista el candidato del PRD a la Gubernatura de Guerrero, por la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Aguirre Rivero, quien bueno, llevó a cabo una intensa jornada por acá por la región de la Costa Grande, y estuvo aquí en este Municipio atoyaquense, donde fue recibido en la plaza principal (inaudible) ...por más de tres mil personas, que se aglutinaron ahí en la plaza principal para darle la bienvenida al candidato del Sol Azteca, ahí pues, todas estas personas le refrendaron su apoyo, a su proyecto de campaña porque comentan que es el mejor que hay, pues, hasta el momento, así que bueno, hay algunas opciones, sin embargo se está inclinado por lo que es este proyecto de Ángel Aguirre Rivero, que también en su mensaje, pues el candidato, dio a conocer, pues, mayores apoyos para madres solteras y así también, pues, comentó que son los pilares fundamentales de las familias guerrerenses. Bien, pues vamos a ir directamente a la información, lo que tiene que ver con este recorrido que realizó el candidato del PRD, a la Gubernatura del Guerrero, así también, bueno lo que tiene que ver con el también recorrido que realizó el candidato del Partido Acción Nacional Marcos Efrén Parra Gómez, por la región de la Costa Grande, también visitó acá los municipios de Acapulco y también estuvo en el Puerto de Zihuatanejo, acá en la región de la Costa Grande, de ello también le estaremos comentando acerca de este recorrido que realiza el candidato del PAN, donde también en su mensaje también ratifica sus compromisos de un nuevo gobierno con propuestas de trabajo y confianza para todos los guerrerenses, de esto y mucho más le comentaremos esta noche aquí en NTC Directo en la Noticia, vamos a una pausa, vamos directamente con la gira que realizó el candidato del PRD, a la Gubernatura de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero, por el municipio de Atoyac de Álvarez.”*

En el minuto 3:45 (tres minutos con cuarenta y cinco segundos) empieza la reproducción de una grabación en la que se observa una multitud, mientras se escucha una voz en off, que va narrando los pormenores del mitin realizado a favor del C. Angel Aguirre Rivero,

mientras se parecía a un grupo de persona reunidas en una explanada, audio que se transcribe a continuación:

**Voz en off:** *“Desde temprana hora se dieron cita las personas que acudieron a escuchar las propuestas de Ángel Aguirre Rivero, abanderado del PRD a la Gubernatura de Guerrero, también estuvieron legisladores federales y estatales, también por supuesto gran cantidad de acoyuquenses que se dieron cita aquí en el Zócalo de esta ciudad, ahí vemos que posteriormente se presentó a esta plaza el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, para llevar a cabo y externar sus propuestas de campaña y también dio a conocer lo que ya se ha venido manejando a través de sus recorridos por todo el estado de Guerrero, con la entrega de la tarjeta la cumplidora (inaudible), y con ello llevarlo al triunfo el próximo treinta de enero de este año que se va a realizar los comicios a lo largo y ancho de nuestro estado de Guerrero.”*

Posteriormente, se aparecía una persona del sexo masculino en un escenario, dirigiéndose al público presente:

**Hombre 1:** *“Por la parte de la Dieciocho de Mayo (...) jugado el papel que me tocaba jugar como Gobernador interino, gestionó, volvió y consiguió los ciento ochenta y dos millones de pesos para resolver la deuda de la Universidad, por qué los maestros dicen: Ángel Aguirre Rivero debe ser nuestro Gobernador...”*

En seguida, se escucha de nueva cuenta una voz en off, la cual continúa haciendo referencia a los pormenores del evento, apreciándose el evento de mérito y una persona que sigue dirigiéndose al público asistente:

**Voz en off:** *“Cabe señalar que el candidato Ángel Aguirre Rivero, estuvo aquí en este Zócalo histórico de Atoyac de Álvarez, donde dio a conocer sus propuestas a todos los presentes, donde también se dio a conocer que se van a generar empleos durante su gobierno, también en sector educativo es de suma importancia sobre todo la seguridad, en el caso de la seguridad, bueno el candidato en su discurso ofreció más seguridad para las familias guerrerenses y para traer más turismo, también se pronunció por una policía más capacitada con mejor equipamiento, y mejores sueldos y prestaciones, mejoramiento del alumbrado público, con tecnología de energía solar para que se camine seguro por las calles, el evento fue del perredismo guerrerense, también condenó los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*hechos donde uno de sus dirigentes fue golpeado en la capital del estado por la madrugada de ayer, y por lo pronto este personaje se debate entre la vida y la muerte, de ello precisamente se pronunció el candidato condenando estos hechos y también el presidente Municipal Carlos Bello.”*

**Hombre 2:** *“...Les vamos a ganar y les vamos a dar la muestra (inaudible) Agustín Sotelo Aguilar, fuerte el aplauso.”*

Posteriormente, aparece el C. Ángel Aguirre Rivero, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, de la otrora Coalición denominada “Guerrero nos Une”, para manifestar lo siguiente:

**Aguirre:** *“La realidad es que ya los guerrerenses supieron identificar muy bien entre un proyecto demagógico, hueco, falso, mentiroso, de engaños y violento además, con un proyecto como el nuestro, que ha mostrado seriedad, que la gente sabe que con Ángel Aguirre, se dará cumplimiento cabal a cada uno de los compromisos una más de las farsas, dijo también el otro candidato que iban a regalar la tenencia vehicular y tampoco fue cierto, otra mentira más, y en Acapulco cuando fue alcalde dijo que iba a dotar de agua potable al puerto, y hoy todo mundo sabe que también fue una gran mentira, ese es el perfil del otro candidato, que su ambición desmedida lo lleva, lo enfermiza, lo lleva a ofrecerle al pueblo de Guerrero sin ningún acto responsable cosas que no se pueden realizar, yo he dicho sí, apoyo a madres solteras, lo voy a hacer, porque lo tengo cuantificado, y porque además las mujeres son las que más me convencen, las mujeres porque lo tengo cuantificado y porque además las mujeres son las que más me convencen, las mujeres es lo más bello del mundo, las mujeres son más leales, ¿o no, morena?, las mujeres son más chambeadoras, sí o no, las mujeres son más cariñosas, sí o no, o sí o no, quiénes son más trabajadores, los hombres o las mujeres, quiénes van casa por casa a promover el voto, a favor de la coalición “Guerrero nos Une”, quiénes van a hacer ganar a Ángel Aguirre Rivero, quienes mandan en la casa, quiénes son más arrechas, no eso no, ahí se me pasó eso, por eso miren, ¿saben qué porcentaje de los hogares de Guerrero, los sostienen las mujeres?, treinta y cinco por ciento, a eso agréguele otras mujeres que tienen que mantener a los maridos cuando no les salieron buenos, por eso voy a apoyar a las mujeres con ese programa, segundo, continuar sus estudios, hay jóvenes que se frustran, terminan la prepa y ya no pueden continuar sus estudios, por qué, porque sus familias no tienen para pagarle la continuidad de esos estudios, yo voy a apoyar con becas a miles de jóvenes del estado de Guerrero, voy a apoyar con el suministro de medicamentos oportunos a todos los centros de salud de Guerrero, ya no quiero ver un solo centro de salud que no tenga una enfermera*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*o que no tenga un médico o peor aún, que no tenga un cuadro básico de medicamentos, la gente se muere en un centro de salud y como me dijo un paisano, a veces no encuentran ni un mejoral, a veces ni siquiera hay suero, para poder atacar a un piquete de víbora o de un alacrán, y cuando son víboras políticas son peores todavía, por eso queremos cambiar el sistema de salud en Guerrero, voy a poner el primer hospital de hemodiálisis en el puerto de Acapulco, porque es una enfermedad muy cara, es un tratamiento que no está al alcance de muchos guerrerenses, voy a construir el primer hospital de geriatría, algunos se preguntarán para qué sirve la geriatría, sirve para apoyar a nuestras personas mayores, que puedan tener ahí todo tipo de atenciones con todas las especialidades a favor de nuestros viejos, vienen candidatos van candidatos vienen, y la gente cada vez se cansa más y se cansa más, porque pocos son, pocos son los que regresan a su distrito, pocos son los que atienden en sus municipios; afortunadamente aquí tenemos un diputado federal como Ríos Pítter, que está regresando, que está volviendo a su distrito, y que se ha preocupado por gestionar recursos de carácter federal, acaba de arrancar un compromiso de cuatrocientos millones para este año, que ya me tocarán ejercer a mí como Gobernador, en el programa de Guerrero sin hambre, y yo le he dicho, le he dicho que ese programa yo lo voy a ampliar, yo lo voy a fortalecer más, estamos junto con él consiguiendo más carreteras, queremos que la sierra de Guerrero y de Atoyac esté bien comunicada, y queremos que todo el café que se consume en nuestros centros turísticos como Acapulco, en los hoteles y restaurantes, sea café del estado de Guerrero, sea café del municipio de Atoyac, eso es la manera en que vamos a apoyar a sus productores ya nos prometió que nos va a comprar miel ahora que sea Gobernador, y le dije que sí, porque en los desayunos y porque en las despensas les vamos a poner una bolsa de café a cada despensa y ese café se lo voy a comprar como gobierno a los productores de aquí de Atoyac, y esa miel que va a llevar la despensa se los voy a comprar a los mieleros, por llamarles de alguna manera, voy a proteger la ganadería para que ya no sigan saliendo tantos becerros hacia el norte del país, pero ahora lo peor, también se están llevando también becerritas, nos están dejando sin vientres, por eso voy a emitir un decreto a partir de abril, para que cualquier ganadero que traiga de otras regiones del país que no sea guerrerense obviamente, si traen ganados de Chiapas, de Oaxaca o de Veracruz, mi gobierno les va a cobrar un impuesto adicional, porque quiero proteger a los ganaderos de Guerrero, que primero vendan su ganado los ganaderos de la región de la Costa Grande, de la región de la Costa Chica y de la región de Tierra Caliente, vamos pues a salir a votar el día treinta, claro clínica del ISSSTE sí se puede, allá arriba compañeros, sí se puede, ya ganamos, que viva Atoyac, viva Costa Grande, viva Guerrero, viva México, hasta la victoria compañeros, venceremos, gracias compañeras y compañeros de Atoyac.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

La transmisión del mitin terminó en el minuto 14:29 (catorce minutos con veintinueve segundos) de la grabación.

Por último, se observa al locutor del programa noticioso “NTC”, refiriendo:

*Locutor: “Bien, pues de esta manera se llevó a cabo este multitudinario evento aquí en el Zócalo principal de aquí de esta municipalidad de Atoyac de Álvarez, donde le comentábamos pues miles de personas se volaron a recibir al candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, quien le comentábamos en su mensaje ya ratificaba los apoyos a los sectores más vulnerables de la sociedad, sobre todo lo que tiene que ver a las mujeres solteras y también a los ancianos, así que bueno de esta manera se está llevando a cabo sus propuestas el candidato del PRD, a la gubernatura de Guerrero; aquí en el Municipio de Atoyac de Álvarez, fue recibido el candidato por el presidente municipal (inaudible) ...San Jerónimo de Juárez, Ricardo Varianto Ríos, así también por el Presidente Municipal de aquí de este Municipio Cafetalero, Carlos Bello, así también estuvieron presentes diputados federales y locales Armando Ríos Píter y también el diputado local Faustino Soto Ramos, entre algunas otras personalidades y dirigentes también del Sol Azteca, quienes estuvieron presentes en este multitudinario evento aquí en la plaza principal aquí en Atoyac de Álvarez, vamos a hacer una breve pausa y regresamos con ustedes.*

*Bien, regresamos con todos ustedes y bueno, ahí está esa situación que se está dando en el poblado del Ciruelar, desafortunadamente ahora ocurrió este robo del material de cobre allá en lo que es el centro de salud de esa localidad donde bueno, es de vital importancia para todos los usuarios de esa zona del municipio, donde bueno, también llegan a recibir consultas algunas otras personas de las comunidades circunvecinas, sin embargo bueno, la inseguridad también esto debido a la falta de vigilancia de las autoridades, por ello los vecinos ahí de esa comunidad pues están haciendo un llamado a las autoridades municipales y también a las corporaciones policiacas para que bueno, se intensifique la vigilancia en esa zona, debido a estos actos de rapiña, que han estado ocurriendo estos robos allá en lo que es el poblado de el Ciruelar, ahí está la denuncia de los vecinos ahí de esa zona, y vamos a ir a la siguiente información, un recorrido que realizó el candidato de Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, por allá por el municipio de Acapulco y aquí también en la región de la Costa Grande y visitó el municipio de Zihuatanejo.”*

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**



En ese tenor, dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en valoración, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el

**carácter de indicio** respecto de los hechos que en él se refieren, pero que al haber sido exhibidas por el propio productor del noticiero, genera a esta autoridad un indicio respecto a su existencia.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el noticiero denominado “NTC”, se transmite también en Atoyac de Álvarez, Guerrero, y que es conducido por la misma persona que lo presenta en el municipio de Ometepec.
- Que de dicho video se aprecia que se transmitió dentro del noticiero denominado “NTC” un reportaje en relación con la visita que efectuó el entonces candidato a Gobernador el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, postulado por la otrora coalición “Guerrero nos Une”, apreciándose a gente con pancartas, un escenario con el logotipo de la extinta coalición, y la imagen del candidato de referencia.
- Que en el evento transmitido se aprecian distintas personas que se dirigen al público asistente refiriendo el por qué deben votar por el multialudido candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”.
- Que se observa al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, expresando unas palabras a las personas que se encontraban presentes, exponiendo cuales serán las acciones que realizará como gobernador.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que del análisis al video, se desprende que el entonces candidato expresa a la gente ahí presente las acciones que realizará cuando sea gobernador.

**b) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Copia simple de la escritura pública 10485, pasada ante la fe del Notario Público número 28, Lic. Moisés Rodríguez Santillán, de Aguascalientes, Aguascalientes, misma que ya ha sido valorado, y que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se reprodujera.

Por último es de referir que, toda vez que en la audiencia de pruebas y alegatos las partes no aportaron elementos probatorios distintos a los que ya obran en el expediente al rubro citado, esta autoridad procede a realizar las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por los partidos políticos integrantes de las otras coaliciones “Guerrero nos Une”, y “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como de los CC. Manuel Añorve Baños, Mario Alberto Radilla Hernández, y por el representante legal de la persona moral “Cable Costa, S.A. De C.V.”, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, es concesionario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para presentar el servicio de televisión restringida.
- Que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, es concesionario en las áreas de cobertura de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todos en el estado de Guerrero.
- Que la persona moral denominada Cable Costa, S.A. de C.V., es la encargada de la elaboración del noticiero denominado “NTC”, el cual es transmitido en los municipios de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todos en el estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que con fecha diez de noviembre de dos mil diez fue transmitido dentro del programa de noticias denominado “NTC” un reportaje en el cual se hacía alusión a un mitin realizado por el entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, Manuel Añorve Baños (con una duración de 11:05 minutos).
- Que el noticiero denominado “NTC”, lleva al aire más de trece años en un horario de veinte a veintiuna horas y que su transmisión comenzó el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y siete.
- Que el género del programa denunciado es informativo, cuya característica principal es la transmitir información sobre acontecimientos sobresalientes del día a través de las diferentes vertientes del periodismo, como lo son la noticia, el reportaje y/o la entrevista.
- Que al ser de género informativo, aborda temas de actualidad a través de la narrativa noticiosa, cuya única finalidad es la de informar los eventos más relevantes del día, con un particular enfoque y acercamiento a los eventos locales que suceden en el estado de Guerrero.
- Que la transmisión en el noticiero “NTC” del evento del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, obedeció a la labor periodística del medio de comunicación referido y no a la contratación de tiempo por parte de algún partido político o candidato.
- Que al igual que en el municipio de Ometepec, también se transmitieron en los municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez, en el noticiero “NTC”, como parte de su labor periodística, con fechas dieciséis de noviembre y seis de diciembre de dos mil diez, dos reportajes correspondiente al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con una duración aproximada de 11:27 y 10:44 minutos, respectivamente.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

### **CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

**DÉCIMO.** Que tomando en consideración que se ha acreditado la existencia del hecho denunciado, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(...)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

**8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

*Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.*

*El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.*

*Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.*

(...)

**Artículo 41.** *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

*En una nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.*

**Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(...)

**Consideraciones**

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzado es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrante del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que el Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

*"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."*

*Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.*

***De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.***

*Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.*

*La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta del Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.*

**1. Estructura general de la propuesta del Cofipe**

*El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.*

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la Sala Superior del Tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.*

*Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.*

*El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.*

*Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minuto, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.*

*Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.*

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.*

*Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.*

*El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.*

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende, en lo que interesa, que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

(...)

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 49**

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 75**

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

*2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

**Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 344**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

**Artículo 350**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

**Artículo 7**

**De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral**

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

**2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.**

**3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

**Artículo 53**

**De los concesionarios de televisión restringida**

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

**Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos**

**Artículo 31.** Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

**Artículo 32.** Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

**Artículo 34.** Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evita, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y sus acumulados SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores colocan a los medios de comunicación en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que se efectúan durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**UNDÉCIMO.** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el **C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, por la otrora Coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, y los partidos políticos que la integraban Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como si Cable Costa, S.A. de C.V.,** incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4, 342, párrafo 1, incisos a) e i), 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de una nota informativa o reportaje en televisión, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación; así como determinar si **Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para Prestar el Servicio de Televisión Restringida** transgredió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, así como las posibles transgresiones que se desprenden del hecho denunciado, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para Prestar el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Servicio de Televisión Restringida, así como la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V., derivada de los mismos hechos por cuanto a las conductas que se les imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Manuel Añorve Baños, la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y los partidos políticos que la integran, a saber: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tiene acreditada la existencia, contenido y difusión del programa noticioso denominado “NTC”, en el cual se transmitió el mitin materia de inconformidad. Dicho material, según lo denunció el quejoso y lo reconoció el propio Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado para prestar el servicio de televisión restringida y representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V, mediante escritos de fechas veintiuno de diciembre de dos mil diez, cuatro y dieciocho de abril de dos mil once, fue transmitido el día diez de noviembre de dos mil diez, dentro del horario de las 20:00 a las 21:00 horas, por el “Canal 8 de Cable Costa” en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas en el estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si la difusión del mitin de marras constituye propaganda política o electoral, aun cuando la misma reviste un formato periodístico, o, en su caso, si se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de expresión o derecho a la información.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente tomar en consideración el contenido de la nota informativa denunciada, la cual ya ha sido transcrita en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, por lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en el presente apartado como si a la letra se insertase.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento, tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento, arriba a la conclusión de que el material denunciado difundido en el noticiero “NTC”, conducido por el C. Dimas Arzeta, no resulta susceptible de colmar las hipótesis normativas restrictivas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la temática que nos ocupa, consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o en la difusión de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, pues en el presente asunto estamos ante la presencia de un genuino género periodístico, en ejercicio del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

En principio, debemos tomar en consideración que el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos. Es patente que la connotación de la acción "adquirir", utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

**“Contratar**

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratatas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

**Adquirir**

(Del lat. *adquirere*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (ll con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta con elementos de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del reportaje o nota informativa en cuestión.

Esto es, no existe constancia alguna que implique un indicio relacionado con la posible contratación o convenio entre el concesionario denunciado, la empresa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Cable Costa, S.A. de C.V. y alguna persona física o moral relacionada con la difusión del reportaje o nota informativa materia del presente procedimiento.

Sobre el particular, es importante precisar que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que alguno de los denunciados pactó de forma previa, aun de forma oral, la difusión de la nota, en la cual se realizó la transmisión de un mitin del entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, de lo cual no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los medios de comunicación renunciaran a su derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales, así como a su obligación de dar a conocer un acontecimiento y de que la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Así, resulta importante destacar que la anterior afirmación encuentra sustento en el caudal probatorio que obra en el expediente, del cual se desprende lo siguiente:

- Que la nota informativa fue difundida una sola vez el día diez de noviembre de dos mil diez, dentro del noticiero “NTC” en el horario de las 20:00 a las 21:00 horas, por el “Canal 8 de Cable Costa” (televisión restringida) en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas en el estado de Guerrero.
- Que el noticiero “NTC”, según lo argumentado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado para prestar el servicio de televisión restringida y representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V, es de género informativo, cuya característica principal es la de transmitir información sobre acontecimientos sobresalientes del día a través de las diferentes vertientes del periodismo, como lo son la noticia, el reportaje y/o la entrevista.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

- Que el noticiero “NTC” al ser de género informativo, aborda temas de actualidad a través de la narrativa noticiosa, cuya única finalidad es la de informar los eventos más relevantes del día, con un particular enfoque y acercamiento a los eventos locales que suceden en el estado de Guerrero.
- Que la transmisión en el noticiero “NTC” del evento del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, obedeció a la labor periodística del medio de comunicación referido y no la contratación de tiempo por parte de algún partido político o candidato.
- Que la duración del reportaje o nota fue de 11:05 minutos.
- Que se garantizó que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral fuera equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política, ya que al igual que en el municipio de Ometepepec, también se transmitió en los municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez, en el noticiero “NTC”, como parte de su labor periodística, con fechas dieciséis de noviembre y seis de diciembre de dos mil diez, dos reportajes correspondiente al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con una duración aproximada de 10:44 y 11:27 minutos respectivamente.
- Que el formato utilizado para la difusión de los reportajes o notas en los cuales se transmiten los mítines de los otrora candidatos Manuel Añorve Baños, por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de Ángel Heladio Aguirre Rivero, por la otrora coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dentro del noticiero “NTC” fue el mismo en los tres casos [según se advierte de las grabaciones que obran en el expediente], lo que evidencia una línea editorial específica para la difusión de este tipo de información.

Tomando en consideración los elementos antes referidos en relación con el contenido de la nota materia del presente procedimiento es posible colegir que la misma es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En efecto, debe recordarse que el Diccionario de la Real Academia define el vocablo “reportaje” en los siguientes términos:

**“reportaje.**

**1. m. Trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.**

**~ gráfico.**

**1. m. Conjunto de fotografías que aparece en un periódico o revista sobre un suceso.”**

En ese orden de ideas, se estima que la nota informativa difundida el día diez de noviembre de dos mil diez, dentro del noticiero “NTC” en el horario de las 20:00 a las 21:00 horas, por el “Canal 8 de Cable Costa”, en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas en el estado de Guerrero, efectivamente puede calificarse como “reportaje”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información.

En este caso tenemos que el noticiero “NTC” se trata de un programa de género informativo, cuya característica principal es la de transmitir información sobre acontecimientos sobresalientes del día a través de las diferentes vertientes del periodismo, como lo son la noticia, el reportaje y/o la entrevista, con el objeto de informar con un particular enfoque y acercamiento a los eventos locales que suceden en el estado de Guerrero.

Así, se advierte que el noticiero “NTC”, cuyo objeto y línea editorial ha quedado precisada en el punto anterior, difundió un reportaje con el objeto proporcionar información relacionada con un evento realizado por el C. Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el Municipio de Ometepec, por lo que la nota se encuentra relacionada con las labores cotidianas del noticiero referido, a fin de proporcionar información a la ciudadanía sobre los acontecimientos sobresalientes del día, a través de las diferentes vertientes del periodismo, con un particular enfoque y acercamiento a los eventos locales que suceden en el estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Así, no pasa desapercibido para esta autoridad que el representante de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el día dos de junio del año en curso, respecto de los hechos que se le imputan, precisó que la difusión de la nota materia del presente procedimiento se realizó como parte de la transmisión regular y cotidiana del programa de noticias “NTC” del “Canal 8 Cable Costa”, en el cual se abarcan, informan y reportan las noticias relevantes del día, sin ninguna pertenencia ni tendencia hacia ningún partido ni personaje político, mucho menos se recibe ningún pago ni prestación económica con motivo de la difusión de noticias que en este espacio se transmiten.

Por otra parte, el denunciado aceptó que como parte de las noticias que se transmitieron el día diez de noviembre de dos mil diez en el noticiero referido, se informó de los actos y declaraciones realizadas por el candidato que en ese entonces pretendía ocupar la gubernatura del estado de Guerrero de manera objetiva e imparcial y que así como se transmitió en esa ocasión el mitin de este candidato, también se transmitieron diversas noticias y declaraciones del candidato opositor en fechas posteriores y durante el término que duró la campaña electoral para gobernador del estado de Guerrero.

Lo anterior, dado que la política informativa del canal de noticias de esta empresa siempre ha estado apegada a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, y que en todos sus años de existencia jamás ha sido denunciada, sentenciada, multada ni sancionada por ninguna violación a ninguna ley aplicable en la República Mexicana, a través de lo cual se acredita el principio de buena fe y debida actuación que debe de presumirse en favor de su representada.

Del mismo modo, debe tomarse en consideración que el C. Manuel Añorve Baños, al comparecer al presente procedimiento manifestó en principio que no contrató espacios en televisión con la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. ni con el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de concesionario autorizado para prestar el servicio de televisión restringida, para la difusión del reportaje en cuestión; asimismo, refirió que desconocía que el evento realizado en su calidad de candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero en el Municipio de Ometepec había sido grabado y difundido a través del noticiero “NTC” y que de la misma forma no había autorizado en momento alguno su difusión.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión de una parte del mitin efectuado por el C. Manuel Añorve

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Baños, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, obedeció a una labor periodística que tuvo como finalidad informar a la comunidad de un hecho relevante como lo fue la visita del entonces candidato al Municipio de Ometepec y transmitir el mensaje dado en dicha localidad, a través de un reportaje difundido por el noticiero “NTC” (que es transmitido en televisión restringida).

Del mismo modo, al analizar los dos reportajes correspondientes al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en los cuales se difundieron parte de los eventos que realizó en las localidades de Coyuca de Benítez y Atoyác de Álvarez, dentro de la transmisión del noticiero “NTC”, con fechas dieciséis de noviembre y seis de diciembre de dos mil diez, es factible concluir que el medio de comunicación en cita guarda una línea editorial específica para la difusión de este tipo de información.

Precisado lo anterior, debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con las propuestas de campaña; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa de noticias denominado “NTC”, producido por la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V., y difundida por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado para prestar el servicio de televisión restringida, tiene género informativo, cuya característica principal es la de transmitir información sobre acontecimientos sobresalientes del día a través de las diferentes vertientes del periodismo, abordando temas de actualidad a través de la narrativa noticiosa y el acercamiento a los eventos locales que suceden en el estado de Guerrero.

Así, a consideración de esta autoridad, el reportaje materia de impugnación satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente información relacionada con los actos efectuados por el C. Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a la gubernatura de Guerrero, es decir, da cobertura informativa respecto de las actividades desplegadas por el entonces candidato para la elección local que estaba a punto de celebrarse en esa época, al ser información de interés general y de relevancia para la ciudadanía de la entidad federativa en cita, debiendo insistir en el hecho de que tal nota fue transmitida bajo una línea editorial específica para la difusión de este tipo de información en el noticiero “NTC” [según se advierte de las pruebas que obran en el expediente], el cual reviste un carácter informativo.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o al código de la materia, pues el reportaje de marras fue realizado en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

En principio, debemos recordar que la nota materia del presente asunto, además de haber sido transmitida dentro del programa de noticias “NTC”, no se incluyó de manera repetitiva en la programación del “Canal 8 de Cable Costa”, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día diez de noviembre de dos mil diez.

Lo anterior resulta relevante ya que, según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la naturaleza de una auténtica labor informativa puede ser desvirtuada ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como un formato periodístico sino como una simulación o encubrimiento de propaganda, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

Sin embargo, en el presente asunto estamos ante la transmisión de un solo reportaje, por una sola ocasión, pues el mismo fue difundido el día diez de noviembre de dos mil diez, dentro del horario de las 20:00 a las 21:00 horas, por el “Canal 8 de Cable Costa” en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas en el estado de Guerrero, dentro de un programa de noticias cuyo género es informativo.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión del reportaje de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior esa así ya que existen elementos de prueba en el presente sumario a través de los cuales esta autoridad advierte que al igual que se difundió parte del evento del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en el municipio de Ometepec, también se transmitieron dos reportajes correspondientes al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en los cuales se difundieron parte de los eventos que realizó en las localidades de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez, dentro de la transmisión del noticiero “NTC”, como parte de su labor periodística, con fechas dieciséis de noviembre y seis de diciembre de dos mil diez, lo que crea ánimo de convicción para esta autoridad de que el acto materia del presente procedimiento no puede ser considerado como perjudicial de la contienda local que en ese momento se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

desarrollaba, ya que el medio de comunicación no sólo garantizó la cobertura informativa de los contendientes en un proceso electoral sino además fue equitativo en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Con relación al punto que antecede vale la pena precisar que a través del análisis de los reportajes referidos esta autoridad concluyó que la línea editorial conforme a la cual el noticiero “NTC” los difunde fue la misma, por lo que se presume que al no existir formatos de programas preestablecidos de forma obligatoria por alguna institución, éste es el formato que utiliza el noticiero “NTC” para difundir sus reportajes o notas informativas, el cual reviste una línea editorial específica.

En efecto, no debemos olvidar que en la producción de contenidos se deja a la elección de los productores de los espacios informativos el concepto o idea del programa, en el cual es posible combinar elementos particulares que definen las reglas que debe seguir su producción, diseño y montaje lo cual los hace únicos y los diferencia claramente de los demás.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se percibe a través de los elementos de prueba que obran en autos que los reportajes difundidos por el noticiero “NTC”, producido por la empresa Cable Costa, S.A. de C.V., contienen una línea editorial específica que lo caracteriza y distingue de la producción de otros programas de noticias.

Aclarado lo anterior, debemos destacar que cuando un medio de comunicación en tiempos de campaña difunde las actividades o propuestas de campaña de un candidato o partido político, no existe impedimento constitucional o legal que prohíba dicha conducta, ya que esta acción está comprendida dentro del derecho a informar y ser informado.

En este orden de ideas, si durante la difusión de un reportaje o nota informativa se difunden las propuestas de campaña de un candidato o partido político, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considera de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Bajo este contexto, aun cuando del contenido del material denunciado se advierte la difusión de una parte del evento realizado por el C. Manuel Añorve Baños, en su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

calidad de candidato de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el que se aprecian pancartas de apoyo a dicho candidato, así como parte del mensaje dirigido por el denunciado a los ahí presentes, en los que expresa los motivos por los cuales debe ser elegido como gobernador y las acciones que realizará en caso de ganar los comicios electorales; lo anterior, no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, pues dicho proceder se considera lícito al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con uno de los candidatos contendientes en el proceso electoral local de dos mil diez.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2010**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.*

De lo anterior se desprende que la cobertura que realizan los medios de comunicación de los actos llevados a cabo por los candidatos y partidos políticos dentro del periodo de campaña electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidos, pues como ya se expresó, están amparados en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan los medios masivos de comunicación, específicamente los de radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, **de la normatividad electoral vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar reportajes, notas informativas o entrevistas relacionados con las actividades de los candidatos o partidos políticos e incluso difundirlas en sus diversos programas,** es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que se trate de medios periodísticos genuinos y que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos.

En cuanto al asunto que nos ocupa, como ya se ha argumentado a lo largo del presente fallo, mediante los requerimientos realizados por esta autoridad al C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de concesionario autorizado para prestar el servicio de televisión restringida y representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V, se desprende que con fechas dieciséis de noviembre y seis de diciembre de dos mil diez se transmitieron dentro del noticiero “NTC”, como parte

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

de su labor periodística, dos reportajes correspondientes al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, entonces candidato de la otrora coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de los cuales fue posible advertir la línea editorial usada por dicho medio de comunicación para difundir su información.

Con base en lo anterior, se estima que atendiendo a las circunstancias particulares del material de marras se colige que el mismo reviste un genuino género periodístico cuyo fin es mantener informada a la ciudadanía de temas de su interés, el cual se encuentra amparado en el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma constitucional, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales que forma parte del derecho positivo mexicano.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso la nota informativa denunciada se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se difunda una nota informativa o reportaje de cualquier personaje que, dada la circunstancia de un proceso electoral, estuviera contendiendo por algún cargo de elección popular. Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden, el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Guerrero, con la difusión del material objeto de la denuncia que ahora nos atañe, pues el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

mismo se hizo en ejercicio de la labor periodística del medio de comunicación, que fue abierto al resto de los contendientes, con la finalidad de que estuviera informada; aunado al hecho de que no obra en el expediente elemento alguno siquiera de carácter indiciario que demostrase que ello ocurrió por un espacio pagado a ese medio electrónico de comunicación.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión del reportaje materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de la nota informativa cuestionada no infringe la normativa constitucional y legal en materia electoral a nivel federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. y el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su calidad de Concesionario Autorizado para prestar el servicio de televisión restringida, no pueden estimarse actualizados, en razón de que el reportaje

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

materia del presente asunto no puede ser catalogado como contratación o adquisición de espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, pues resulta ser una actividad realizada en ejercicio de las libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

**DUODÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Manuel Añorve Baños, de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V., del concesionario C. Mario Alberto Radilla Hernández, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores par Guerrero”, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010**

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**